

Pase al Despacho: Al despacho del Señor Juez, hoy 1° de julio de 2022, el presente proceso una vez desarchivado, con la solicitud elevada por el demandado. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** REIVINDICATORIO AGRARIO  
**Radicación:** 850013103001-2003-00154-00  
**Demandante:** DEYFRA MARIA ALFONSO NIÑO  
**Demandado:** CLUB DE COLEADORES EL CACHILAPO Y OTRO

El representante de la parte demandada, solicita el desarchivo del proceso con el fin de verificarlo, toda vez que es objeto de una acción de tutela que tienen relación con este asunto.

En virtud de lo dispuesto por el art. 114 CGP., se le debe informar al solicitante que estas copias no requieren autorización, por lo tanto, puede acercarse a tomar las mismas, quedando el proceso a su disposición para tal efecto.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del circuito de Yopal,

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Informar al demandado que las copias solicitadas no requieren autorización mediante auto, conforme a lo previsto en el art. 112 CGP.

**SEGUNDO:** En firme este auto, permanezca el proceso en secretaría por un tiempo prudencial y luego vuelva el proceso al archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ERICK YOANI SAINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No. 028, fijado hoy veintinueve (29) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



Al despacho del señor juez, hoy 08 de abril de 2022, el presente proceso expirado el termino de traslado de la liquidación del crédito, sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 850013103001-2005-00177  
**Demandante:** JORGE SALAS ROJAS  
**Demandado:** BERNARDO CEDAÑO SABOGAL

Una vez vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte actora, sin que esta hubiese sido objetada téngase por aprobada la misma de conformidad con lo establecido al art. 446 C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Como la liquidación del crédito presentada por la parte actora con fecha de corte de 23 de marzo 2022 por valor de (\$59.324.407,6), de la cual se corrió traslado mediante fijación en lista el pasado 29 de marzo 2022, no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE!**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 028, fijado hoy veintinueve (29) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

La secretaria

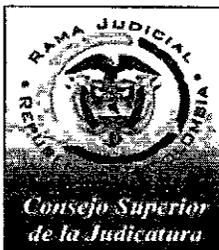
**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
**SECRETARIA**



Al despacho del señor juez, hoy 08 de abril de 2022, el presente proceso expirado el termino de traslado de la liquidación del crédito, sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 850013103001-2007-00146  
**Demandante:** CONSTRUARIOS  
**Demandado:** CONSTRUCTORA JAP LTDA

Una vez vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte actora, sin que esta hubiese sido objetada téngase por aprobada la misma de conformidad con lo establecido al art. 446 C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Como la liquidación del crédito presentada por la parte actora con fecha de corte de 25 de marzo 2022 por valor de (\$386.768.454,65), de la cual se corrió traslado mediante fijación en lista el pasado 29 de marzo 2022, no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 028, fijado hoy veintinueve (29) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**

**SECRETARIA**





**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**Radicación:** 850013103001-2007-00193-00  
**Demandante:** BANCO POPULAR S.A.  
**Demandado:** JULIAN SANCHEZ SALAMANCA

**I.- CONSIDERACIONES:**

Evidenciado el informe secretarial y siendo procedente la solicitud elevada por la apoderada de la actora, el despacho señalara fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble que garantiza la obligación ejecutada, identificado con el FMI No. 470-22957 de la ORIP de Yopal.

Encontrándose el proceso al despacho, la parte actora allega liquidación de crédito actualizada, de la cual se corrió traslado en los términos previstos en el art. 446-2 CGP., en concordancia con el art. 110 ibídem, una vez expirado el traslado, sin que la misma haya sido objetada y como quierá que la misma se ajusta a derecho y a lo establecido en el art. 446-2 CGP., la misma será aprobada, con corte 15 de junio de 2022 y por el monto de \$203.813.562,62.

Finalmente, reposa comunicación procedente de la ORIP de Yopal, comunicando la concurrencia de embargos, por lo cual, en estricta aplicación de lo dispuesto en el art. 465 CGP., se ordenará que por secretaría se tome nota de la misma y se comunique lo pertinente a esa entidad.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del circuito de Yopal,

**II.- RESUELVE:**

**PRIMERO:** Para que tenga lugar la diligencia de remate del bien inmueble identificado con el FMI No. 470-22957 de la ORIP de Yopal, se señala la hora de las **9:00 a.m.** del día **treinta (30) de septiembre de 2022**, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, citando a los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, dentro del término de ejecutoria de esta providencia y garantizando el acceso a la sede judicial de las persona que directamente o por autorización deseen hacer postura, conforme lo dispuesto en la circular DASEJTUC20-38 del 07 de octubre de 2020, para lo cual deben presentar en la fecha antes señalada, documentos de identidad, copia del comprobante de consignación para hacer postura y sobre cerrado y sellado contentivo de la oferta.

La licitación iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra la base del remate que es el 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del mismo avalúo, conforme lo prevén los artículos 448, 451 y 452 del C.G.P. Por secretaría elabórese el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del C.G.P. y expídase copia para su publicación en un medio masivo de comunicación escrita, tales como el Tiempo o el Espectador y alléguese el certificado de tradición y libertad

de la matrícula inmobiliaria, expedida dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

**SEGUNDO:** IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito actualizada, presentada por la parte activa, con corte **15 de junio de 2022** y por el monto de **\$203.813.562,62**, toda vez que la misma no fue materia de objeción y se ajusta a lo previsto en el num. 4 del art. 446 CGP.

**TERCERO:** Por secretaría; tóme-se nota de la concurrencia de embargo comunicada por la ORIP de Yopal, en los términos previstos en el art. 465 CGP. Comuníquese esta determinación a la entidad y déjense las constancias respectivas en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.028, fijado hoy veintinueve (29) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** DESLINDE Y AMOJONAMIENTO  
**Radicación :** 850013103001-2008-00023  
**Demandante:** MARIA ANGEL ADAME MARTÍNEZ  
**Demandado:** RESGUARDO INDIGENA PIÑALITO - DUYA Y OTROS.

Revisado el expediente, se avizora respuesta remitida por parte de la Agencia Nacional de Tierras, respecto del requerimiento realizado por el despacho en audiencia celebrada el 01 de octubre de 2021, en esa consideración se pone en conocimiento a las partes lo referido, sin embargo advierten que adelantaran proceso de análisis y actualización de registro contenidos en la base Geográfica de Comunidades Étnicas, con el fin de esclarecer el interrogante planteado, en esa consideración se requerirá nuevamente a dicha entidad para que informe las resulta de dicha actuación de la manera más rápida posible.

Por demás será del caso conminar nuevamente al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dé respuesta al requerimiento igualmente realizado a dicha institución en audiencia referida.

Finalmente se reconocerá como apoderados judiciales a los Doctores MIGUEL ANGEL ESPITIA ALARCON, identificado con C.C. No. 1.032'429.158 de Bogotá D.C., y TP No. 288.4007 del C.S. de la J., y JOSE LUIS QUIROGA PACHECO, identificado con C.C. No. 1.026'257.518 de Bogotá D.C., y TP No. 217566 del C.S. de la J., del demandado RESGUARDO EL DUYA, en los términos y bajo los efectos del poder otorgado, en consecuencia, entiéndase revocado los poderes anteriormente concedidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**ERICK YOANI SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 028, fijado hoy veintinueve (29) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



Informe secretarial:

Al despacho del Señor Juez, hoy 23 de junio de 2022, el presente proceso una vez desarchivado, con la solicitud elevada por la propietaria de algunos de los bienes objeto de medidas cautelares en este proceso. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** RESOLUCIÓN DE CONTRATO  
**Radicación:** 850013103001-2009-00203-00  
**Demandante:** ALFREDO ERNESTO DUARTE MORA  
**Demandada:** CONSTRUEDMUNDO LTDA.

**I. CONSIDERACIONES:**

Solicita la propietaria de los predios identificados con FMI No. 470-88883 y 470-88892 de la ORIP de Yopal, se reexpidan los oficios de levantamiento de medidas cautelares, toda vez que los mismos continúan afectados con esta medida; allega copia del certificado de tradición y libertad de los inmuebles y de la denuncia por pérdida del oficio No. 1896 del 27 de septiembre de 2011, por medio del cual se comunicó la cancelación de las medidas cautelares.

El presente proceso terminó por transacción, conforme a lo dispuesto en auto proferido el 10 de agosto de 2011, en la cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los bienes embargados y secuestrados al demandado, medidas en las que se encuentran afectados los predios a los que hace referencia la solicitante, por lo tanto, el juzgado accederá a la petición que eleva esta interesada, autorizando la reexpedición del oficio para el levantamiento de las medidas cautelares de los inmuebles identificados con los FMI No. 470-88883 y 470-88892.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del circuito de Yopal,

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acceder a lo solicitado, en consecuencia, por secretaria reexpídanse los oficios para el levantamiento de las medidas cautelares que afectan los inmuebles identificados con ellos FMI No. 470-88892 y 470-88883 de la ORIP de Yopal.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, déjense las constancias respectivas dentro del expediente y vuelva el mismo al archivo

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ERICK YOCAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.028, fijado hoy veintinueve (29) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

*Pase al Despacho: Al despacho del Señor Juez, hoy 27 de mayo de 2022, el presente proceso una vez desarchivado, con la solicitud elevada por la demandada, a fin de obtener los oficios de levantamiento de medidas cautelares. Sírvase proveer.*

GERMAN CAYACHOA  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 850013103001-2010-00127-00  
**Demandante:** PROTECCION AGRICOLA S.A. - PROTAG  
**Demandado:** CONSUELO ROPERO ALARCÓN

Solicita la demanda le sean expedidos los oficios de levantamiento de las medidas cautelares, sin más peticiones; Verifica el juzgado que el presente proceso termino por auto proferido el 25 de enero del 2012, en el cual se decretó el levantamiento de las medidas cautelares, sin embargo, mediante constancia expedida el 13 de enero del año 2011, se tomo nota de una medida de embargo de los remanentes a favor del proceso ejecutivo No. 2010-00317 que cursaba en este mismo despacho.

Bajo estas consideraciones, no es posible acceder a lo solicitado por la demandada, pues las medidas cautelares acá decretadas, quedaron a disposición del citado proceso, debiendo la solicitante, elevar la petición pertinente, en el otro proceso que cursa en su contra en este estrado judicial.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del circuito de Yopal,

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la solicitud elevada por la demandada, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme este auto, vuelva el proceso al archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ERICK YOANI SALINAS FIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.028, firmado hoy veintinueve (29) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA





## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR.  
**Radicación:** 850013103001-2010-00177  
**Demandantes:** NUTRICIÓN DE PLANTAS S.A.  
**Demandados:** FERTILIZANTES Y AGROINSUMOS FERTIAGRO LTDA.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia oficio proveniente del proceso 2011-00136 que cursa en este mismo Juzgado, por medio del cual se informa el levantamiento de una medida cautelar y la misma se deja a disposición del proceso radicado bajo el número 2012-00199 que se tramita ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL, concretamente el oficio expone:

*“De manera atenta, se comunica que mediante auto de fecha once (11) de noviembre de 2021, proferido por este Juzgado, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenó el levantamiento de las medidas decretadas en este proceso, dentro de las que está el embargo de cualquier derecho real o de créditos que se lleguen a desembargar y/o el remanente del producto dentro del proceso 2010-00177.*

*Sin embargo, por existir medida inscrita de embargo de remanentes en este proceso, el mismo queda a disposición del proceso ejecutivo bajo el radicado N°2012-199, que cursa en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL CASANARE, siendo demandante OMAGRO LTDA en contra de FERTIAGRO LTDA.”*

Al respecto es menester indicar que, efectivamente el presente proceso, esto es el radicado bajo el número 2010-00177, tomó nota de un embargo de remanentes ordenado dentro del proceso número 2011-00136, determinación que se consumó en virtud del auto del 17 de mayo de 2018 (proceso 2011-00136, fl. 161 C. Medidas) tal y como se corrobora en la constancia secretaría visible a folio 29 del cuaderno de medidas cautelares dentro del proceso 2010-00177.

Pese lo anterior, se constata igualmente que el proceso de marras terminó por desistimiento tácito mediante auto del 19 de noviembre de 2020, es decir, antes del proceso 2011-00136, no obstante, no se libraron los oficios respectivos.

Corolario de lo anterior, es del caso ordenar dar cumplimiento al auto del 19 de noviembre de 2020 y en esa consideración levantar las medidas cautelares para que aquellas sean dispuestas en favor del proceso 2011-00136, sin embargo, atendiendo a lo ya expuesto y a que dicho trámite también culminó, se ordenará dejar las medidas cautelares decretadas en favor del proceso 2012-00199 que se tramita ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL, mismo quien había ordenado embargo de remanentes dentro del proceso 2011-00136.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

**PRIMERO:** Dar cumplimiento al auto del 19 de noviembre de 2020, advirtiendo que las medidas cautelares aquí decretadas quedan a disposición del proceso 2012-00199 que se tramita ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL, atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme este proveído y cumplido lo aquí dispuesto, regrese el proceso al archivo

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EDOO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 028, fijado hoy veintinueve (29) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIO**

Al despacho del señor juez, hoy 04 de abril de 2022, el presente proceso con solicitud de suspensión del proceso y avalúo comercial actualizado, sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**Radicación:** 850013103001-2010-00194  
**Demandante:** EDGAR TORO SÁENZ  
**Demandado:** JAMES TABORDA ÁRIAS

Revisado el expediente, se avizora avalúo comercial, con lo cual se tiene cumplida la carga ordenada en providencia de enero 20 de 2022, así las cosas sería del caso proceder a dar aplicación a lo reglado en el art. 444 CGP, sin embargo elevada solicitud del demandado se observa causal de interrupción del proceso por lo que se dara el respectivo tramite una vez se reanude el mismo.

Bajo dicha egida de la solicitud elevada por la parte pasiva a de advertirse que de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del art. 159 del CGP, el cual cita "Causales de interrupción. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: 12. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.", se presenta causal de interrupción del proceso y en ese sentido se continuaran los trámites a que haya lugar, hasta que se cumpla con lo establecido en lo señalado en el art. 160 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la interrupción del proceso a partir de la notificación de la presente providencia de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ordenar la notificación por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos determinados e indeterminados, y al albacea con tenencia de bienes, de la parte demandada según corresponda conforme indica el art. 160 del CGP.

**TERCERO:** Cumplida lo anterior vuelva el expediente al Despacho para continuar los tramites a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS FIGUERA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 028, fijado hoy veintinueve (29) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

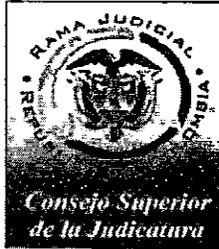
**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**

**SECRETARIA**

Al despacho del señor juez, hoy 07 de marzo de 2022, el presente proceso expirado el termino de traslado de la liquidación del crédito, sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 850013103001-2011-00007  
**Demandante:** EUDO SAENZ JIMENEZ  
**Demandado:** INES RODRIGUEZ CAICEDO

Una vez vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte actora, sin que esta hubiese sido objetada téngase por aprobada la misma de conformidad con lo establecido al art. 446 C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Como la liquidación del crédito presentada por la parte actora con fecha de corte de 15 de febrero 2022 por valor de (\$472.907.469,23), de la cual se corrió traslado mediante fijación en lista el pasado 01 de marzo 2022, no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS FIGUERA**

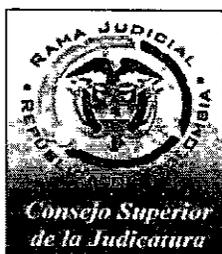
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 028, fijado hoy veintinueve (29) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
**SECRETARIA**





**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR (C. Principal).  
**Radicación:** 850013103001-2011-00376  
**Demandantes:** GRUAS HUVER CASTRO & B. S.A.S.  
**Demandados:** FRANKLIN AMEZQUITA FIGUEREDO Y FERROBRAS METALMECANICAS L.T.D.A.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia que en el último auto emitido, esto es, el calendado el 20 de enero de 2022, se requirió a las partes para que allegaran la actualización del crédito, para lo cual, efectivamente, auscultado el paginario, se corrobora que el extremo activo con misiva del 02 de febrero de 2022, aparejó la misma, con fecha de corte del 02 de febrero de 2022 cuyo monto asciende a la suma de TRESCIENTOS TRES MILLONES QUINIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON NUEVE CENTAVOS (303'501.849,09), misma de la cual se le corrió traslado al extremo pasivo conforme las directrices del art 110 del C.G.P., esto es mediante fijación en lista efectuada el 07 de febrero de 2022, no obstante, el accionado guardó silencio.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por cumplida la carga impuesta al demandante, con auto del 20 de enero de 2022, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Como la liquidación del crédito presentada por el demandante, con fecha de corte del 02 de febrero de 2022 y cuyo monto asciende a la suma de TRESCIENTOS TRES MILLONES QUINIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON NUEVE CENTAVOS (303'501.849,09), no fue materia de objeción, el Despacho le imparte aprobación.

**TERCERO:** En firme esta providencia permanezca en su puesto, esto es, tramite posterior de liquidación del crédito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ERICK YOAM SALINAS FIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

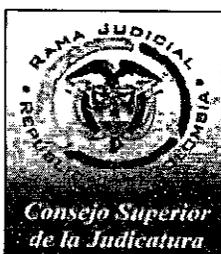
EDOO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 028, fijado hoy veintinueve (29) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
SECRETARIO





## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR (C. Medidas).  
**Radicación:** 850013103001-2011-00376  
**Demandantes:** GRUAS HUVER CASTRO & B. S.A.S.  
**Demandados:** FRANKLIN AMEZQUITA FIGUEREDO Y FERROBRAS METALMECANICAS L.T.D.A.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia que, mediante auto del 20 de enero de 2022, se incorporó el despacho comisorio No. 0006, practicado por la Inspección Séptima de Policía de Yopal, respecto del vehículo de placas THK-928, mismo frente al cual no se realizó ninguna oposición, razón por la cual corresponde en esta oportunidad fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate respecto del automotor referido.

Así mismo se corrobora memorial arribado el 07 de junio de 2022 por medio del cual la abogada LEYDY PAOLA NAVARRO BAYONA actuado como apoderada de la empresa INDUFENIX S.A.S. reitera solicitando se lleve a cabo diligencia de secuestro respecto del vehículo de placas THK-726, dado que si bien aduce que frente al mismo cursa un proceso penal en contra del señor FABIO ANDRÉS ALMONACID SEGURA, por los delitos de ESTAFA ARGAVADA Y FALSEDAD MATERIAL, dicho rodante no es objeto de ninguna medida por parte de la FISCALÍA 15 DE MONTERREY quien adelanta el proceso, y por el contrario, si cuenta con un embargo de este Juzgado, siendo de su interés poner a disposición el automotor para lo pertinente, dado que se encuentra en poder de su cliente en el municipio de Villanueva.

En esa consideración, es del caso comisionar al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA, para que lleve a cabo la diligencia del secuestro frente al vehículo de placas THK-726, clase camión, tipo grúa.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

### I. RESUELVE:

**PRIMERO:** Para que tenga lugar la diligencia de remate del automotor identificado con placas THK-928, se señala la hora de las **9:00 a.m.** del día **veintitrés (23) de septiembre** del año **2022**, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, citando a los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, dentro del término de ejecutoria de esta providencia y garantizando el acceso a la sede judicial de las persona que directamente o por autorización deseen hacer postura, conforme lo dispuesto en la circular DASEJTUC20-38 del 07 de octubre de 2020, así como lo contenido en la circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021, respecto al "Módulo de Subasta Judicial Virtual", para lo cual deben presentar en la fecha antes

señalada, documentos de identidad, copia del comprobante de consignación para hacer postura y sobre cerrado y sellado contentivo de la oferta.

**SEGUNDO:** La licitación iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra la base del remate que es el 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del mismo avalúo, conforme lo prevén los artículos 448, 451 y 452 del C.G.P.

**TERCERO:** Por secretaría elabórese el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del C.G.P. y expídase copia para su publicación en un medio masivo de comunicación escrita, tales como el Tiempo o el Espectador.

**CUARTO:** Comisionar con las facultades previstas en la Ley, al JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLANUEVA CASANARE para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre el automotor identificado con placas THK-726, clase camión, tipo grúa. Líbrese la comisión con los insertos necesarios.

**QUINTO:** Cumplido lo acá dispuesto, permánzca el proceso en Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 028, fijado hoy veintinueve (29) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.  
La secretaria*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIO**

EDOO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** DIVISORIO.  
**Radicación:** 850013103001-2012-00145  
**Demandantes:** LUIS FERNANDO DÍAZ Y OTROS.  
**Demandados:** IBO ANTÓNIO DÍAZ DÍAZ Y ÓTROS.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia memorial remitido por el auxiliar de la justicia MARPIM S.A.S., por medio del cual acepta el cargo como perito, para lo cual además en memorial posterior informa que requiere unos certificados del IGAC, realizar un nuevo levantamiento topográfico frente a los tres pedios materia de la Litis, así como el apoyo de dos ingenieros, uno civil y otro agrónomo, motivo por el cual informa que para la práctica de la pericia requiere como gastos provisionales la suma de SEIS MILLONES DE PESOS OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$6'864.000), mismos los cuales serán accedidos, ordenando que dicha suma sea cancelada por partes iguales entre el extremo demandante y demandado, teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 413, concordante con lo previsto en el inciso segundo del artículo 169 del C.G.P.

Así mismo, se corrobora escrito allegado por el apoderado del extremo demandante en el que allega unos certificados catastrales emitidos por el IGAC, así como unos documentos que dan cuenta sobre unos actos perturbatorios efectuados por uno de los herederos del demandado IBO ANTÓNIO DÍAZ DÍAZ, aparejando además el registro de defunción del prenombrado.

En esa consideración, es del caso incorporar los documentos allegados por el abogado del demandante, destacando por demás que, dado el fallecimiento del demandado IBO ANTÓNIO DÍAZ DÍAZ, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 68 del C.G.P., el cual reza:

*"Artículo 68. Sucesión procesal*

*Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.*

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

*Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”*

La anterior figura procesal, decantada igualmente por parte de nuestra Corte Constitucional, quien al respecto expuso:

*“Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad”.<sup>1</sup>*

Corolario de lo anterior, el trámite continuará siendo adelantado con normalidad dado que el señor IBO ANTÓNIO DÍAZ DÍAZ, se encontraba representado por la abogada YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO, destacando que los efectos del fallo y las determinaciones aquí adoptas tendrán efectos frente a los posibles, herederos o cónyuge, en atención a la norma previamente referida.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

#### I. RESUELVE:

**PRIMERO:** Acceder a lo solicitado por la auxiliar de la justicia MARPIM S.A.S., y en consecuencia se fija como honorarios provisionales la suma de SEIS MILLONES DE PESOS OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$6'864.000) suma que deberá ser cancelada en el término de tres (3) días siguientes a la publicación del presente auto, los cuales serán sufragados por partes iguales entre el extremo demandante y demandado, teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 413, concordante con lo previsto en el inciso segundo del artículo 169 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Se advierte al auxiliar de la justicia MARPIM S.A.S., que para efectos de rendir el dictamen pericial se le concederá el término de veinte (20) días siguientes a la notificación del presente auto.

Adviértase al profesional que rinda el dictamen que en caso de ser citado deberá acudir a la audiencia, a efectos de que se surta la fase de discusión del dictamen, conforme lo prevé el numeral 2 del art 48 del C.G.P.

**TERCERO:** Requerir a las partes a fin de prestar la colaboración necesaria para materializar la pericia ordenada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del estatuto procesal.

**CUARTO:** Incorporar al expediente los escritos allegados por el apoderado del extremo demandante, para los fines legales pertinentes.

---

<sup>1</sup> T-553 del 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

**QUINTO:** Dar aplicación a la sucesión procesal prevista en el art 68 del C.G.P., y en consecuencia, se continúa con normalidad el presente trámite, advirtiendo claramente que las determinaciones aquí adoptadas son oponibles a los posibles herederos o cónyuge del señor IBO ANTONIO DÍAZ DÍAZ en virtud de lo expuesto ut supra.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EDOO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 028, fijado hoy veintinueve (29) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIO**



*Informe secretarial:*

*Al despacho del Señor Juez, hoy 23 de junio de 2022, el presente proceso una vez desarchivado, con la solicitud elevada por un tercero con interés en el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretada en este proceso. Sírvase proveer.*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**  
**Radicación: 850013103001-2014-000181-00**  
**Demandante: EMA ESPINEL DEL PÉREZ**  
**Demandada: CARMEN ESTELLA MARTÍNEZ CARVAJAL**

#### **I.- CONSIDERACIONES:**

El apoderado designado por el señor LUIS ANTONIO NONTOA MARTÍNEZ, quien actúa como un tercero con interés en el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de esta actuación, solicita ser reconocido como tal y disponer la expedición de los oficios de levantamiento de las medidas que afectan los inmuebles identificados con los FMI No. 470-54830, 470-54831, 470-54832, 470-54833, 470-54834, 470-54835 y 470-54836 de la ORIP de Yopal, pues estos bienes le fueron adjudicados en el porcentaje del 50%, dentro del proceso de divorcio y liquidación de la sociedad conyugal tramitado en el Juzgado Primero de Familia de Yopal, radicado bajo el No. 2015-00214; aporta como pruebas para acreditar el interés en la petición que eleva, copia del trabajo de partición y de los certificados de tradición y libertad de los inmuebles, así como sentencia aprobatoria de la partición.

Revisada la actuación, se tiene que el mismo termino por pago total de la obligación, conforme a auto proferido el 10 de junio de 2021, donde se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares, lo cual se cumplió en debida forma por la Secretaría, remitiendo los oficios que comunicaron esta determinación a la parte demandada, para su diligenciamiento.

Como quiera que el solicitante acredita el interés que le asiste para elevar la solicitud que ocupa la atención del juzgado y bajo las consideraciones antes expuestas, el despacho reconoce el interés del señor NONTOA MARTÍNEZ, reconocerá personería al apoderado designado por este para gestionar la solicitud y dispondrá la reexpedición de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares que afectan los inmuebles antes identificados, los cuales serán entregados al interesada reconocido y/o su apoderado judicial.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

## II.- RESUELVE:

**PRIMERO:** Reconocer al señor LUIS ANTONIO NONTOA MARTÍNEZ como tercero con interés en la gestión del levantamiento de las medidas cautelares que afectan los inmuebles antes identificados, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Reconocer al Dr. PEDRO VARGAS CÁRDENAS como apoderado del tercero interesado, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

**TERCERO:** Acceder a lo solicitado, en consecuencia, por secretaria reexpídanse los oficios para el levantamiento de las medidas cautelares que afectan los inmuebles identificados con los FMI No. 470-54830, 470-54831, 470-54832, 470-54833, 470-54834, 470-54835 y 470-54836 de la ORIP de Yopal. Líbrense los oficios correspondientes y entréguese al tercero interesado antes reconocido y/o su apoderado judicial.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, déjense las constancias respectivas dentro del expediente y vuelva el mismo al archivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.028, fijado hoy veintinueve (29) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal (Casanare), veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** VERBAL – PERTENECIA  
**Radicación :** 850013103001-2015-00130  
**Demandante:** INPROARROZ.  
**Demandado:** MARIA CRISTINA SALCEDO Y OTRA.

Revisado el expediente, se avizora peticiones elevadas por parte del secuestre ACILERA S.A.S., y nulidad por BLANCA NIEVES SALCEDO OLMOS, contra diligencia de secuestro respecto del despacho comisorio No. 0011, sin embargo del plenario se corrobora que no existe constancia en el expediente del diligenciamiento de la comisión ordenada o su trámite, en esa consideración se requerirá al Juzgado Promiscuo Municipal de Ninchía – Casanare, para que informe el estado de la comisión descrita o por el contrario si ya fue diligenciado lo remita inmediatamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ERICK YOANI SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 028, fijado hoy veintinueve (29) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA





**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR.  
**Radicación:** 850013103001-2015-00190  
**Demandantes:** MATILDE CALIXTO GAITAN Y OTRO.  
**Demandados:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia memorial arribado por parte del apoderado del extremo activo, por medio del cual informa el diligenciamiento de la notificación personal a la demandada de conformidad con los lineamientos del Decreto 806 de 2020, vigente para ese momento.

Al respecto se constata que efectivamente al demandado BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., le fue remitida la comunicación el 26 de octubre de 2021, quedando formalmente notificada conforme el Decreto 806 de 2020, a partir del 29 de octubre del mismo año, razón por la cual el término de traslado de la demanda de diez (10) días de acuerdo al art 443 del C.G.P., ocurrió entre el 02 y el 16 de noviembre de la misma anualidad, no obstante, aquella guardó silencio razón por la cual se procederá de conformidad.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por notificado en debida forma al demandado BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. conforme los lineamientos del Decreto 806 de 2020, vigente para ese momento.

**SEGUNDO:** Tener por no contestada la demanda en término por parte de la accionada BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

**TERCERO:** En firme este proveído, ingrese el proceso al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 028, fijado hoy veintinueve (29) de junio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA**

*Informe secretarial:*

*Al despacho del Señor Juez, hoy 23 de junio de 2022, el presente proceso, informando que realizando una revisión de los archivos del juzgado, se encontró este proceso ubicado al puesto, encontrándose pendiente de pronunciamiento, las solicitudes elevadas por el apoderado designado por el demandado GERMAN ENRIQUE VILLAMIL CARDONA. Sírvase proveer.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal (Casanare), veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** SIMULACIÓN  
**Radicación:** 850013103001-2015-00222-00  
**Demandante:** CAMEL INGENIERIA Y SERVICIOS LIMITADA EN LIQUIDACION  
**Demandada:** GERMAN ENRIQUE VILLAMIL BARRERA, BETTY CARDONA DE VILLAMIL Y DANIEL FELIPE VILLAMIL CARDONA

**I.- CONSIDERACIONES:**

Visto el anterior informe secretarial, se observa que se encuentra pendiente de pronunciamiento el poder conferido por los demandados al profesional JULIAN LEANDRO FIGUEREDO MARTÍNEZ, junto con el cual se solicita la expedición de los oficios comunicando el levantamiento de medidas cautelares decretadas en este proceso; además, obra solicitud elevada por el profesional que ejerce la representación judicial de los demandados, a fin de que se acepte la renuncia al poder, la cual se advierte desde ya que la misma reúne los requisitos del art. 76 CGP.

Revisado exhaustivamente el trámite procesal, se tiene que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, mediante sentencia de segunda instancia proferida el 05 de diciembre de 2019, resolvió REVOCAR los numerales 2, 3, 4 y 5 de la parte resolutive de la sentencia proferida el 04 de junio de 2019 por este despacho y en consecuencia, declaró la simulación absoluta del contrato de venta contenido en la escritura pública No. 1436 del 14 de junio de 2013, sobre el inmueble identificado con el FMI No. 470-93438 y como consecuencia de esto, librar las respectivas comunicaciones.

El juzgado, mediante auto de fecha 21 de abril de 2022, ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, disponiendo por Secretaría, cumplir lo ordenado por el Tribunal, sin embargo, se eche de menos cualquier determinación sobre el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en el curso de esta actuación y que afectan los inmuebles distintos al del inmueble respecto del cual se declaró la simulación.

Bajo las anteriores consideraciones, se reconocerá personería al apoderado designado por la parte pasiva, aceptará la renuncia al poder inicialmente conferido al Dr. FABIAN MOSCOSO PEÑA y con fundamento en la sentencia de segunda instancia, es procedente decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de este proceso de simulación y que afectan los inmuebles identificados con los FMI No. 50N-20138824, 50N-20138849 y 50N-20138821 de la ORIP de Bogotá Norte.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

## II.- RESUELVE:

**PRIMERO:** Reconocer al Dr. JULIAN LEANDRO FIGUEREDO MARTÍNEZ como apoderado de los demandados, en los términos y para los efectos a que se contraen los poderes a él conferidos.

**SEGUNDO:** Aceptar la renuncia al poder presentada por el Dr. FABIAN MOSCOSO PEÑA, toda vez que la misma reúne los requisitos previstos en el art. 76 CGP. para ser tenida en cuenta y concomitante con la misma, se designó nuevo apoderado por aquél extremo de la litis.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este trámite procesal y que afectan los inmuebles identificados con los FMI No. 50N-20138824, 50N-20138849 y 50N-20138821 de la ORIP de Bogotá Norte. Líbrense los oficios correspondientes, los cuales deben ser diligenciados por la parte pasiva.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, por secretaría liquídense las costas procesales en la forma prevista en el art. 366 CGP.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.028, fijado hoy veintinueve (29) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE  
**Radicación:** 850013103001-2015-00242-00  
**Demandante:** BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
**Demandado:** NORBERTO FAJARDO ORJUELA

Ingresó el proceso al despacho con la comunicación procedente de la Estación de Policía de Guarne – Antioquia, comunicando la retención del vehículo de placas RGM953, bien objeto de este proceso y el cual fue objeto de restitución a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., conforme a sentencia proferida el 27 de julio de 2018.

Por auto del 02 de diciembre de 2021, este despacho ya se había pronunciado respecto de la comunicación remitida por la Estación de Policía de Guarne – Antioquia, por lo tanto, deberán estarse los interesados a lo allí dispuesto y como consecuencia de esto, se dispondrá que por secretaría, se remita nuevamente, a la demandante, el despacho comisorio expedido en cumplimiento a lo ordenado en la citada providencia, con copia a la Policía Nacional, a fin de que tengan conocimiento de la determinación adoptada sobre el vehículo que se pone a disposición de este juzgado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del circuito de Yopal,

**I.- RESUELVE:**

**PRIMERO:** Estarse a lo dispuesto por el despacho en auto proferido el 02 de diciembre de 2021, por medio del cual se ordenó comisionar la Juzgado Civil Municipal de Guarne – Antioquia, para realizar la entrega del bien restituido a la demandante.

**SEGUNDO:** Por secretaría, remítase nuevamente el despacho comisorio a la demandante, con copia a la Estación de Policía de Guarne – Antioquia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, déjense las constancias respectivas dentro del expediente y vuelva el mismo al archivo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

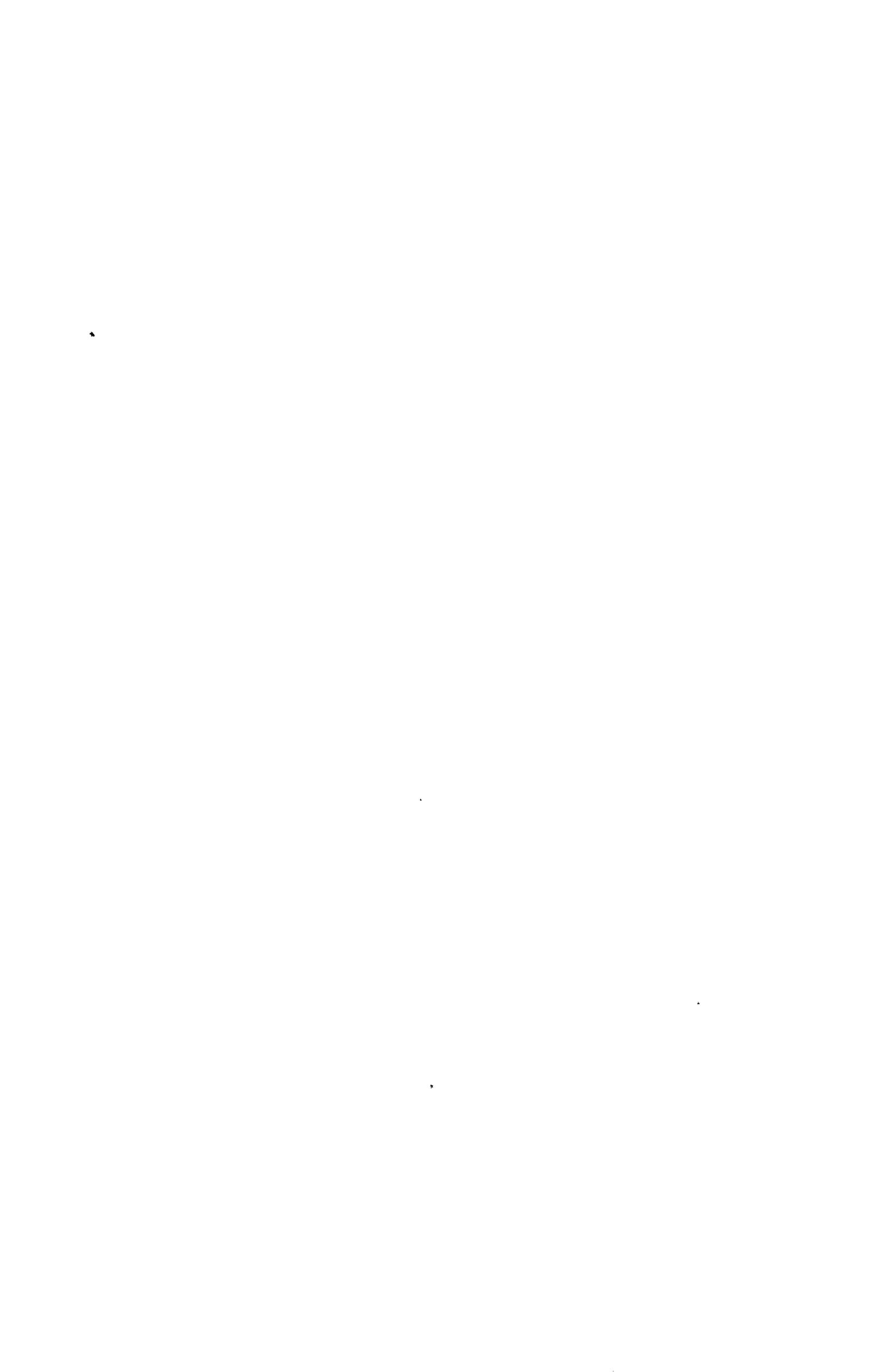
**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.028, fijado hoy veintinueve (29) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



Al despacho del señor juez, hoy 21 de junio de 2022, la presente demanda con recurso de apelación para avocar conocimiento, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



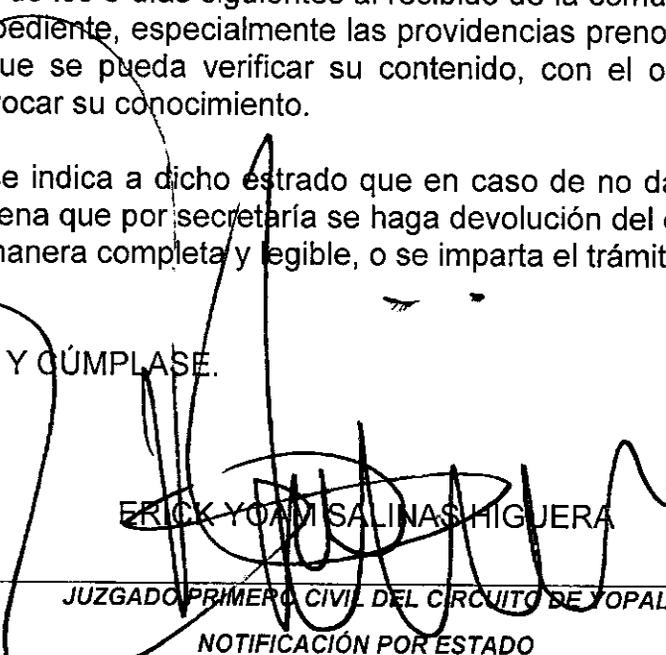
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>Radicación</b>	<b>850014003001 2015-00656-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>BANCOOMEVA S.A.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>OMAR ENRIQUE DUARTE PALLARES</b>

Encontrándose las diligencias de la referencia al despacho, para avocar conocimiento de un recurso de apelación en contra del auto de fecha 03 de septiembre de 2020, se advierte que revisado el proceso digital remitido por el a quo no se encuentra la decisión frente al recurso de reposición y consecuentemente la concesión del recurso de apelación para su conocimiento, como consecuencia se requiere al Juzgado Primero Civil municipal de Yopal – Casanare, para que proceda a remitir dentro de los 3 días siguientes al recibido de la comunicación, de manera completa el expediente, especialmente las providencias prenombradas en formato legible en el que se pueda verificar su contenido, con el objeto de estudiar la viabilidad de avocar su conocimiento.

Sin embargo, se indica a dicho estrado que en caso de no dar cumplimiento a lo anterior, se ordena que por secretaría se haga devolución del expediente para que se allegue de manera completa y legible, o se imparta el trámite a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
ERICK YOANI SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 028, fijado hoy veintinueve (29) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

SECRETARIA



Al despacho del señor juez, hoy 21 de junio de 2022, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado y en la fecha se envió el expediente para su estudio. Sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**Radicación:** 85001400300120150115401  
**Demandante:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
**Demandado:** YASMIN PULIDO DIAZ

Evidenciado lo dispuesto por el a quo en auto de fecha, primero (01) de julio del año dos mil veinte (2020) y teniendo en cuenta que el conocimiento de este asunto correspondió por reparto a este juzgado, el Despacho Judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Avocase el conocimiento del recurso de apelación concedido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de Yopal Casanare, contra el auto dictado el primero (01) de julio de 2020.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, vuelva el proceso al despacho para decidir de fondo el asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS FIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 028, fijado hoy veintinueve (29) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**

SECRETARIA



*Informe secretarial:*

*Al despacho del Señor Juez, hoy 23 de junio de 2022, el presente proceso una vez desarchivado, con el oficio procedente de la ORIP de Yopal, comunicando la concurrencia de embargos; se informa que este proceso se encuentra legalmente terminado, las medidas cautelares fueron levantadas y los oficios expedidos en cumplimiento a lo dispuesto en auto del 19 de enero de 2017. Sírvase proveer.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**Radicación:** 850013103001-2016-00036-00  
**Demandante:** INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.  
**Demandado:** INVERSORA SAN RAFAEL S.A.S. Y OTROS

**I. CONSIDERACIONES:**

Mediante auto proferido el 19 de enero del 2017, el despacho decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares dentro de este proceso.

La ORIP de Yopal, comunica la concurrencia de embargos, conforme a la medida comunicada por la División de Recaudo y Cobranzas de la DIAN, de acuerdo al proceso administrativo coactivo y/o gestión de cobro – expediente No. 201201149.

Teniendo en cuenta que en este proceso ya fue dispuesto el levantamiento de la medida cautelar que afectaba el inmueble identificado con el FMI No. 470-37514, no se reúnen los presupuestos para dar aplicación a lo dispuesto en el art. 465 CGP., por lo tanto, se ordenara oficiar a la ORIP informando la imposibilidad de dar aplicación a lo dispuesto en la norma sobre concurrencia de embargos y poniendo en conocimiento de esa entidad el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, a fin de que proceda como corresponda.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO:** No registrar la concurrencia de embargos comunicada por la ORIP de Yopal, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Oficiar a la ORIP, informando la imposibilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 465 CGP. y poniendo en conocimiento de esa entidad el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, a fin de que proceda como corresponda, en lo que respecta a la medida cautelar decretada por

División de Recaudo y Cobranzas de la DIAN, de acuerdo al proceso administrativo coactivo y/o gestión de cobro – expediente No. 201201149.

**TERCERO:** Cumplido lo acá dispuesto, vuelva el proceso al archivo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ERICK YOAN SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.028, fijado hoy veintinueve (29) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

*Pase al Despacho: Al despacho del Señor Juez, hoy 1° de julio de 2022, el presente proceso una vez desarchivado, con la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora; se informa que revisado el buzón de entrada del correo electrónico del juzgado, no se evidencia memorial radicado por parte de este apoderado con fecha 31 de enero de 2021. Sírvase proveer.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**Radicación:** 850013103001-2016-00059-00  
**Demandante:** FABIO SUESCUN RAMIREZ  
**Demandado:** GIOVANY ALBEIRO FORERO BARBOSA Y OTROS

Solicita el apoderado judicial de la parte actora, se dé trámite al memorial radicado el 31 de enero de la presente anualidad, sin más anexos.

Verificado el proceso y conforme al informe secretarial que antecede, echa de menos el juzgado la petición a la que hace alusión el profesional, por lo tanto, se informara sobre el desarchivo de este proceso, a fin de que remita la solicitud que pretende tramitar ante el juzgado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del circuito de Yopal,

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Informar al demandado que el proceso se encuentra desarchivado, sin que se halle pendiente de resolver ningún memorial presentado por ese extremo procesal.

**SEGUNDO:** En firme este auto, permanezca el proceso en secretaría por un tiempo prudencial y luego vuelva el proceso al archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ERICK YOAN SALINAS FIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.028, fijado hoy veintinueve (29) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA





**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 850013103001-2016-00129-00  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado:** CARLOS EDUARDO TORRES LÓPEZ y CATALINA NARANJO DÍAZ

**I.- CONSIDERACIONES:**

Evidenciado el informe secretarial y siendo procedente la solicitud elevada por la apoderada de la actora, el despacho señalará fecha para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes inmuebles identificados con los FMI No. 470-73875 y 470-74312 de la ORIP de Yopal, que corresponden a un apartamento y un parqueadero, cuyo avalúo comercial fue aprobado por auto de fecha 30 de julio de 2020 y que a la fecha se encuentran legalmente secuestrados.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del circuito de Yopal,

**II.- RESUELVE:**

**PRIMERO:** Para que tenga lugar la diligencia de remate de los bienes inmuebles identificados con los FMI No. 470-73875 y 470-74312 de la ORIP de Yopal, se señala la hora de las **9:00 a.m.** del día **siete (07) de octubre de 2022**, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, citando a los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, dentro del término de ejecutoria de esta providencia y garantizando el acceso a la sede judicial de las persona que directamente o por autorización deseen hacer postura, conforme lo dispuesto en la circular DASEJTUC20-38 del 07 de octubre de 2020, para lo cual deben presentar en la fecha antes señalada, documentos de identidad, copia del comprobante de consignación para hacer postura y sobre cerrado y sellado contentivo de la oferta.

La licitación iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra la base del remate que es el 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del mismo avalúo, conforme lo prevén los artículos 448, 451 y 452 del C.G.P. Por secretaría elabórese el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del C.G.P. y expídase copia para su publicación en un medio masivo de comunicación escrita, tales como el Tiempo o el Espectador y alléguese el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria, expedida dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS FIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.028, fijado hoy veintinueve (29) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal (Casanare), veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** REIVINDICATORIO.  
**Radicación:** 850013103001-2017-00022  
**Demandantes:** ISOC S.A.S.  
**Demandados:** LEOPOLDINA PÉREZ RODRÍGUEZ,  
LIGIA PÉREZ RODRÍGUEZ,  
BENONI MAURICE MARTIN PÉREZ y  
ANA JOSÉ PÉREZ RODRÍGUEZ.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia memorial remitido por el apoderado del extremo demandante por medio del cual solicita la aclaración del auto adiado el 21 de julio de 2022, argumentando que los folios de matrícula citados en el auto de la referencia, no corresponden a los de los predios frente a los cuales existe controversia, al respecto, verificado el auto referido, se constata que efectivamente en el mismo, se incurrió en una imprecisión, siendo los folios de matrícula inmobiliaria correctos los **Nos. 470-92802 y 470-100296**, no obstante lo anterior, dicho error no se encuentra contenido en la parte resolutive, razón por la cual se negará la aclaración y en su lugar se dispondrá la corrección a la luz del art 286 del C.G.P.

Por demás se constata que la misma parte pretende complementar la prueba de oficio ordenada por el Despacho, no obstante, es del caso indicar que teniendo en cuenta ya los folios referenciados, así como las resoluciones ya citadas en auto anterior, el Despacho las considera suficientes, máxime si lo pretendido guarda consonancia con lo ya ordenado, siendo del caso dejar la providencia incólume a excepción de los folios citados.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la aclaración del auto adiado el 21 de julio de 2022, atendiendo a los argumentos expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Con fundamento en lo previsto en el art 286 del C.G.P., corregir el auto del 21 de julio de 2022, en el sentido de que los folios de matrícula inmobiliaria sobre los cuales recae la prueba de oficio, son los **Nos. 470-92802 y 470-100296**.

**TERCERO:** Por Secretaría remítanse los oficios respectivos a las entidades pertinente, teniendo en cuenta la corrección referida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

EDOO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

***El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 028, fijado hoy veintinueve (29) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.***

***La secretaria***

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIO**

**LIQUIDACION DE COSTAS**  
**REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2017-00054-00**

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, procede a efectuar la liquidación de costas a favor de la demandada **LA PREVISORA SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y a costa de la demandante **ELIZABETH SANTANA REYES, GINA MARIA SANTANA REYES, FELIX EDILSO DORIA VIANA y FARIDE REYES CHICHILLA.**

CONCEPTO	VALOR
1.- AGENCIAS EN DERECHO: Agencias en derecho 1ª Instancia (numeral sexto parte resolutive sentencia 15 de junio de 2021) A cargo de ELIZABETH SANTANA REYES	\$4.323.501,28
A cargo de GINA MARIA SANTANA REYES, FELIX EDILSO DORIA VIANA y FARIDE REYES CHICHILLA	\$1.950.174,83
<b>TOTAL COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA:</b>	<b>\$ 6.273.676,11</b>

**PASE AL DESPACHO:**

*Al despacho del señor juez, hoy 27 de julio de 2022, una vez realizada la liquidación de las costas procesales, para su consideración y aprobación, conforme a lo dispuesto en los Arts. 365 y 366 del C.G.P. Sírvase proveer.*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal (Casanare), veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 850013103001-2017-00054-00  
**Demandante:** ELIZABETH SANTANA REYES, GINA MARIA SANTANA REYES, FELIX EDILSO DORIA VIANA y FARIDE REYES CHICHILLA  
**Demandado:** LA PREVISORA SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Vista la liquidación de costas procesales efectuada por la secretaria, conforme a lo previsto en los artículos 365 y 366 CGP., la misma será aprobada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del circuito de Yopal,

**I.- RESUELVE:**

**PRIMERO:** IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas realizada por la secretaria, toda vez que la misma se ajusta a los lineamientos establecidos en los art. 365 y 366 CGP.

**SEGUNDO:** Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en los literales tercero, cuarto y quinto de la parte resolutive de la sentencia proferida el 15 de junio de 2021, dejando las constancias respectivas dentro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ERICK YDAM SALINAS FIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No. 028, fijado hoy veintinueve (29) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 21 de junio de 2022, el presente proceso con actualización de la liquidación y solicitud, sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 850013103001-2018-00273-00  
**Demandante:** BANCO DE BOGOTA  
**Demandado:** MARIA DEL CARMEN URBANO

De la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora se impartirá el trámite establecido en el art. 446 del CGP.

Sobre la solicitud de expedir la relación de títulos judiciales existentes en el proceso de la referencia previa verificación por parte de secretaria envíese la información al interesado.

Adicionalmente se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 12 de marzo de 2020 e informe las resultas del mismo.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,**

**RESUELVE:**

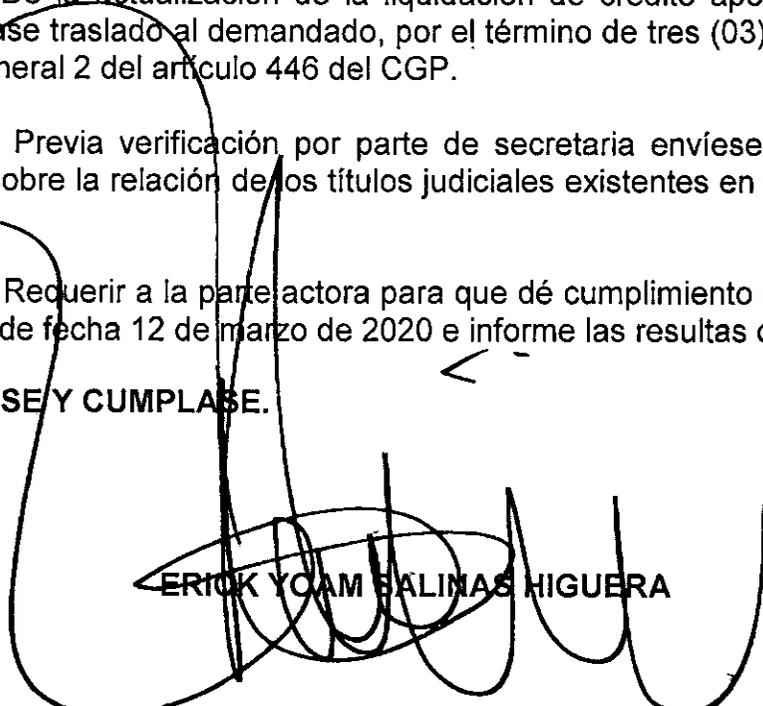
**PRIMERO:** De la actualización de la liquidación de crédito aportada por la parte actora, córrase traslado al demandado, por el término de tres (03) días, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 446 del CGP.

**SEGUNDO:** Previa verificación por parte de secretaria envíese la información al interesado sobre la relación de los títulos judiciales existentes en favor del presente proceso.

**TERCERO:** Requerir a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 12 de marzo de 2020 e informe las resultas del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

  
**ERICK YOAM BALINAS HIGUERA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 028, fijado hoy veintinueve (29) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**

**SECRETARIA.**

Al despacho del señor juez, hoy 26 de julio de 2022, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado y en la fecha se envió el expediente para su estudio. Sirvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** VERBAL DE RESTITUCION  
**Radicación:** 85001400300220180166801  
**Demandante:** BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
**Demandado:** JAVIER HUMBERTO CORREA ESTUPIÑAN

Evidenciado lo dispuesto por el a quo en auto de fecha, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintiuno (2021) y teniendo en cuenta que el conocimiento de este asunto correspondió por reparto a este juzgado, el Despacho Judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Avocase el conocimiento del recurso de apelación concedido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de Yopal Casanare, contra el auto dictado el veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, vuelva el proceso al despacho para decidir de fondo el asunto

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS FIGUERA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 028, fijado hoy veintinueve (29) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**

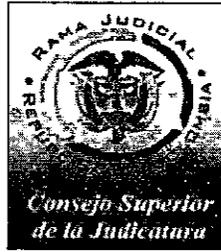
**SECRETARIA**



Al despacho del señor juez, hoy 15 de julio de 2022, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado y en la fecha se envió el expediente para su estudio. Sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 85001400300120190084601  
**Demandante:** BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
**Demandado:** LEIDY LORENA PARADA CORREA

Evidenciado lo dispuesto por el a quo en auto de fecha, dieciocho (18) de junio del año dos mil veintiuno (2021) y teniendo en cuenta que el conocimiento de este asunto correspondió por reparto a este juzgado, el Despacho Judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Avocase el conocimiento del recurso de apelación concedido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de Yopal Casanare, contra el auto dictado el dieciocho (18) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, vuelva el proceso al despacho para decidir de fondo el asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

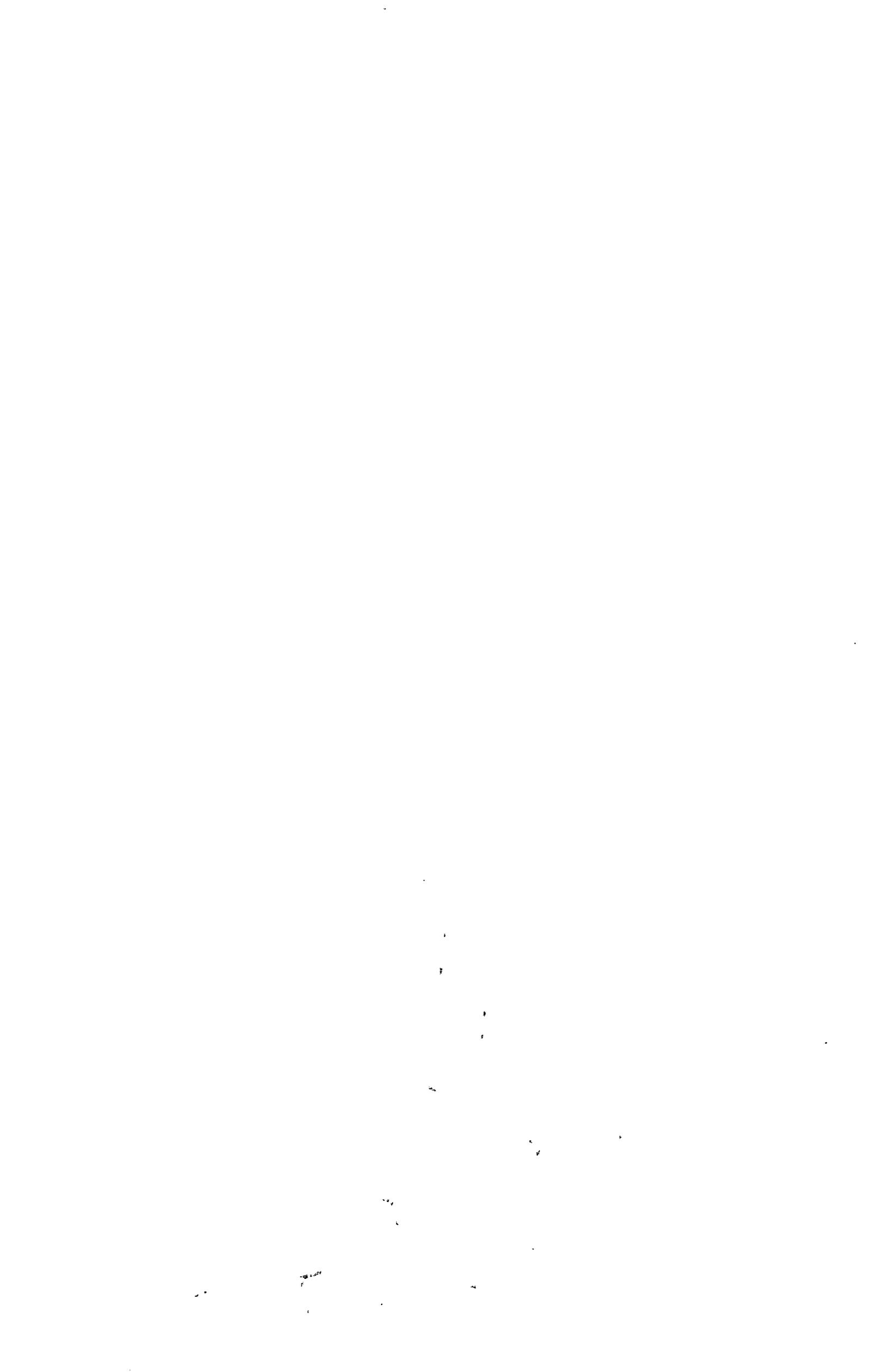
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 028, fijado hoy veintinueve (29) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**

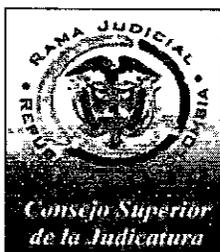
**SECRETARIA**



Al despacho del señor juez, hoy 15 de julio de 2022, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado y en la fecha se envió el expediente para su estudio. Sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

<b>Proceso:</b>	<b>DIVISORIO</b>
<b>Radicación</b>	<b>85001400300120190097401</b>
<b>Demandante:</b>	<b>GLORIA VARGAS DÍAZ Y OTROS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>JESUS MARIA VARGAS DIAZ Y OTRO</b>

Evidenciado lo dispuesto por el a quo en auto de fecha, diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veinte (2020) y teniendo en cuenta que el conocimiento de este asunto correspondió por reparto a este juzgado, el Despacho Judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Avocase el conocimiento del recurso de apelación concedido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de Yopal Casanare, contra el auto dictado el diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, vuelva el proceso al despacho para decidir de fondo el asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

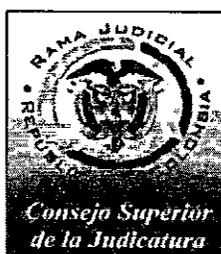
*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 028, fijado hoy veintinueve (29) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**

**SECRETARIA**





## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR (C. Principal).  
**Radicación:** 850013103001-2020-00034  
**Demandantes:** BLANCA MARÍA CUESTAS VARGAS  
**Demandados:** DEYFRA MARÍA ALFONSO.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia recurso de reposición en subsidio de apelación propuesto por el apoderado del extremo demandante, contra el auto adiado el 02 de diciembre de 2021, mediante el cual se aprobaron las costas del proceso y se modificó la liquidación del crédito allegada por el demandante.

Los anteriores recursos promovidos bajo el argumento de que el Juzgado efectuó una condena en costas y agencias en derecho sin tener en consideración Acuerdo N.º PSAA16-10554, y así mismo señala que este Estrado modificó la liquidación bajo el argumento de que no reposaban pruebas que soportaran unos gastos, no obstante indica que con misiva del 17 de noviembre de 2021, se allegaron facturas y recibos de caja que dan cuenta de los gastos en que incurrió su poderdante.

Al respecto, es menester indicar frente a la condena es costas y agencias en derecho que, claramente le asiste razón al censor, pues evidentemente el auto del 30 de septiembre de 2021, por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución, condenó a la parte demandada por valor de un salario mínimo, circunstancia que a la postre desconoce lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, siendo del caso reponer el auto y en su lugar condenar en costas del proceso al demandado y en favor del demandante, para lo cual se fijan además como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del capital determinado en el mandamiento ejecutivo, es decir, sobre la suma de SETECIENTOS CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL PESOS M/CTE (\$714'803.000), siendo el monto de las agencias de esta instancia el valor de VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$21'444.0000).

Por otra parte, en lo que respecta al pago de las expensas en que aduce el extremo demandante incurrió, es menester indicar que por error involuntario no se habían incluido las factura, recibos de caja y demás documentos allegados al expediente digital, sin embargo, una vez auscultados los mismos, advierte desde ya el Despacho que solo serán tenidos en cuenta las facturas de venta que cumplen con los requisitos del art. 617 del Estatuto Tributario, pues los recibos de caja y el comprobante de egreso aparejado, carecen de cualquier soporte, pues más allá de indicarse que se expiden por "*trabajo de vaquería, transporte de personal, apoyo logístico, servicio de habitaciones, servicio médico veterinario*" no se indica quien expide la los documentos, los soporten en los que se sustenta los mismos y demás, sino que únicamente son escritos rubricados por distintas personas y a su vez varios de esos emolumentos, no encuadran en lo previsto en el numeral 3 del art 364 del C.G.P. el cual dispone:

*“Artículo 364. Pago de expensas y honorarios*

*El pago de expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes:*

*(...)*

*3. Cuando se practique una diligencia fuera del despacho judicial, en los gastos que ocasione se incluirán **el transporte, la alimentación y el alojamiento del personal que intervenga en ella.**”*

De la norma en cita se confirma que los gastos de vaquería y los de servicios médicos veterinarios, no se encuentran contemplados por la norma procesal, y lo que atañe al transporte se reitera, debe estar soportado con las correspondientes facturas y no con recibos de caja menor que no ofrecen credibilidad alguna.

En esos términos se modifica la liquidación de las costas conforme lo preceptuado en el inciso 1 del art 366 del C.G.P., y en consecuencia la liquidación de costas procesales quedará así:

CONCEPTO	CDNO	FOLIO	VALOR
Recibos de registro de medidas cautelares - Oficina de Instrumentos Públicos	2	29 y 33 (Doc. 02-Expediente digital)	232.800
Honorarios de perito	2	Doc. 11 del Despacho Comisorio - expediente digital	100.000
Gastos de traslado	2	Doc. 11 del Despacho Comisorio - expediente digital	50.000
Honorarios de secutre	2	Doc. 17 fol. 6 - expediente digital	800.000
Gastos de la diligencias de comisión	1	Doc. 21A - expediente digital (fls.6,7,8 y 9)	531.800
Condena por costas y agencias en derecho de ésta instancia	1	El presente auto	21'444.000
		<b>Total</b>	<b>23'158.600</b>

Por otra parte, se advierte escrito del demandante por medio del cual descurre el traslado del recurso, en el cual además de oponerse a la prosperidad de la suplicas del recurrente, señala que la liquidación efectuada por el Juzgado desconoce lo previsto en el art. 1653 del Código Civil, por cuanto los abonos se imputaron a los intereses y posteriormente a las costas, siendo lo procedente ser imputadas a intereses y finalmente a capital, y por ende lo último a pagar son las costas y no como erradamente hizo el Despacho circunstancia que desde ya se advierte le asiste razón, conforme la norma referida y atendiendo lo dispuesto en el art 431 del C.G.P. siendo del caso modificar la liquidación del crédito conforme lo que se expone a continuación:

CONCEPTO	VALOR
Condena 1 Instancia	714'803.000
Intereses legales condena 1ra instancia desde el 26/02/2020 al 1/11/2021	72'076.000
Clausula confirmatoria	20'000.000
Costas	16'656.232

<b>Abono</b>	300'000.000
Intereses legales condena 1ra instancia desde el 26/02/2020 al 1/11/2021	- 72'076.000
Condena 1 Instancia	- 227'924.000

En esa consideración la liquidación del crédito quedará así:

CONCEPTO	VALOR
Saldo condena 1 Instancia	486'879.000
Intereses legales condena 1ra instancia desde el 26/02/2020 al 1/11/2021	0
Clausula confirmatoria	20'000.000
Costas proceso 2017-00175	16'656.232
Costas proceso 2020-00034	23'158.600
<b>Total</b>	<b>546'693.832</b>

Finalmente se constatan varios informes rendidos por el secuestre designado dentro del presente trámite, mismos que corresponden ser incorporados en esta oportunidad, ello a fin de que las partes si a bien lo tienen se pronuncien al respecto, lo anterior previo a tomar cualquier determinación.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

#### I. RESUELVE:

**PRIMERO:** Reponer los numerales primero y segundo del auto de fecha 02 de diciembre de 2021, atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Modificar la condena en costas del presente proceso ejecutivo en favor del demandante y en contra del demandado, para lo cual se fijan además como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del capital determinado en el mandamiento ejecutivo, conforme lo dispone el art 5, numeral 4 procesos ejecutivos, literal C, del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016; esto es, la suma de VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$21'444.0000).

**TERCERO:** Aprobar la liquidación de las costas del presente proceso ejecutivo por valor de VEINTITRÉS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$23'158.600).

**CUARTO:** Aprobar la liquidación de crédito a 1 de noviembre de 2021, en la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$546'693.832)

**QUINTO:** Incorporar los informes y demás documentos arribados por el secuestre, y correr traslado de los mismos a las partes previo a tomar cualquier determinación frente al particular.

**SEXTO:** Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena la entrega de los dineros a la parte demandante hasta la concurrencia del valor liquidado aprobado, en los términos del art 447 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ERICK YCARI SALINAS FIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

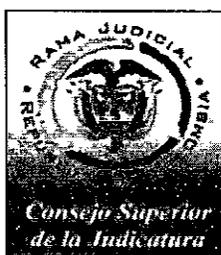
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 028, fijado hoy veintinueve (29) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
SECRETARIO

EDOO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR (C. Medidas).  
**Radicación:** 850013103001-2020-00034  
**Demandantes:** BLANCA MARÍA CUESTAS VARGAS  
**Demandados:** DEYFRA MARÍA ALFONSO.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia despacho comisorio No. 2020-00006 proveniente del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO, mismo que corresponde ser incorporado para los fines legales pertinentes.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Incorporar al expediente el despacho comisorio No. 2020-00006 debidamente diligenciado, proveniente del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO, para los efectos a que se contrae el art. 39 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ERICK YOAM SALINAS FIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 028, fijado hoy veintinueve (29) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
SECRETARIO

EDOO



**LIQUIDACION DE COSTAS**  
**REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2020-00058-00**

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, procede a efectuar la liquidación de costas a favor de la demandante **JAIME HUMBERTO MESA MÓNTERO** y a costa del codemandado **ASOCIACION AGROPECUARIA Y EMPRESARIAL EL DIAMANTE**.

CONCEPTO	VALOR
1.- AGENCIAS EN DERECHO: Agencias en derecho 2ª Instancia (literal segundo auto del 24 de febrero de.2022)	\$1.000.000
<b>TOTAL COSTAS PROCESALES:</b>	<b>\$1.000.000</b>

*PASE AL DESPACHO:*

*Al despacho del Señor Juez, hoy 27 de julio de 2022, una vez realizada la liquidación de las costas procesales, para su consideración y aprobación, conforme a lo dispuesto en los Arts. 365 y 366 del C.G.P.; se informa que reposa en el expediente digital, sin pronunciamiento, incidente de nulidad presentado por el apoderado judicial de ASOCIACION AGROPECUARIA Y EMPRESARIAL EL DIAMANTE. Sírvase proveer.*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
*Secretaria*



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 850013103001-2020-00058-00  
**Demandante:** JAIME HUMBERTO MESA MONTERO  
**Demandado:** CONSORCIO CASANARE SIEMBRA PIÑA

**I.- CONSIDERACIONES:**

Vista la liquidación de costas procesales efectuada por la secretaria, conforme a lo previsto en los artículos 365 y 366 CGP., la misma será aprobada.

- **Del incidente de nulidad presentado por el apoderado del codemandado ASOCIACION AGROPECUARIA Y EMPRESARIAL EL DIAMANTE:**

Mediante memorial radicado el 26 de enero de 2022, el apoderado del citado codemandado, propone un incidente de nulidad, invocando las causales 4, 5 y o del art. 133 CGP., sustentadas en que conforme a lo previsto en el art. 134 de la misma norma, cuenta con la oportunidad para ello, toda vez que el auto que decretó la terminación del proceso, no se encuentra en firme, debido al recurso de apelación que se tramita ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal.

El art. 134 ibídem, dispone:

*"Art. 134.- Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

*Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.*

*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.*

*La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio."*

Conforme a la anterior norma, toda vez que la nulidad fue presentada antes de que se decidiera el recurso de apelación contra la providencia que decreto la terminación del proceso por pago de la obligación, es procedente entrar a tramitar la nulidad planteada por uno de los integrantes del extremo pasivo, previo traslado de la misma, advirtiendo que en caso de no haber pruebas por practicar, el despacho resolverá de plano el mismo.

- **Sobre la solicitud de pago de los depósitos judiciales:**

La parte actora, solicita la entrega de los depósitos judiciales que le corresponden a su mandante, de conformidad con lo dispuesto en auto del 03 de diciembre de 2022, el cual, fue confirmado por el Tribunal Superior de Yopal, en providencia dictada el 24 de febrero de 2022; en virtud de lo anterior, es procedente dar cumplimiento a lo ya dispuesto por el juzgado y en consecuencia, hacer efectivo el pago del depósito judicial a favor del demandado, quien debe llenar los lineamientos que establece el juzgado para tal efecto.

En igual sentido, se dispondrá, que en caso de existir más depósitos judiciales consignados a ordenes del proceso, los mismos sean pagados a la parte a la cual le fueron retenidos, pues este proceso ya terminó por pago total de la obligación.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del circuito de Yopal,

## **II.- RESUELVE:**

**PRIMERO:** IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas realizada por la secretaria, toda vez que la misma se ajusta a los lineamientos establecidos en los art. 365 y 366 CGP.

**SEGUNDO:** De la solicitud de nulidad planteada por el apoderado de la ASOCIACION AGROPECUARIA Y EMPRESARIAL EL DIAMANTE, se corre traslado a los extremos de la litis, por el término de tres (3), en la forma prevista en el art. 134 CGP., en concordancia con el art. 110 CGP.

**TERCERO:** Por secretaria, dese cumplimiento a lo dispuesto en el literal tercero del auto de fecha 03 de diciembre de 2020, realizando el fraccionamiento y posterior

pago de los depósitos judiciales en la forma allí prevista, dejando las constancias respectivas dentro del expediente.

**CUARTO:** En caso de existir más depósitos judiciales consignados a ordenes de este proceso, se dispone que los mismos sean reembolsados a quienes hayan sido retenidos, por cuanto este proceso ya termino por pago total de la obligación.

**QUINTO:** Expirado el término de traslado, vuelva el proceso al despacho para resolver sobre la nulidad planteada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ERICK YDAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.028, fijado hoy veintinueve (29) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA





**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**Radicación:** 850013103001-2020-00090-00  
**Demandante:** JUAN CARLOS AVILA TAUTIVA Y OTROS  
**Demandado:** EPS CAFESALUD

**I. CONSIDERACIONES:**

Ingresa el proceso al despacho, para corregir el auto proferido el 16 de junio de 2022, toda vez que el mismo fija fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 373 CGP. y por error involuntario se cometió un error de transcripción en la fecha de la misma, siendo lo correcto que por agenda la fecha señalada para tal fin es el ocho (08) de agosto de 2022, por lo tanto, con fundamento en lo previsto en el art. 285 CGP., se corregirá la fecha.

Encontrándose el proceso al despacho, la apoderada de la entidad demandada allega memorial presentando renuncia al poder inicialmente conferido por CAFESALUD E.P.S. (por terminación de la existencia legal de su poderdante), solicitando la terminación del proceso, como consecuencia de la terminación de la existencia legal de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACION y el reconocimiento de personería jurídica como apoderada designada por ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., nueva mandataria de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACIÓN, conforme al poder legalmente otorgado mediante escritura pública No. 1932 del 31 de mayo de 2022.

Sobre la mentada solicitud, el despacho procederá a aceptar la renuncia y concomitante con ello, reconocerá a la misma abogada como apoderada designada por ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., quien es la nueva mandataria de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACIÓN, conforme al poder legalmente otorgado mediante escritura pública No. 1932 del 31 de mayo de 2022, en aplicación de lo dispuesto en el art. 76 CGP.

Sin embargo, en lo que respecta a la petición sobre terminación del proceso, el despacho anuncia que será objeto de pronunciamiento en la audiencia ya citada y que tendrá lugar el 8 de agosto.

Finalmente, se dispone que por secretaria, se expidan y remitan las citaciones solicitadas por la parte actora y de que trata el memorial radicado el 18 de los corrientes.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Corregir el auto de fecha 16 de junio de 2022, con fundamento en lo previsto en el art. 285 CGP., en el sentido de la que la fecha prevista para la audiencia de que trata el art. 373 CGP. es el día 08 de agosto de 2022, a partir de las 8:30 de la mañana y no la señalada en esa providencia, por error de digitación.

**SEGUNDO:** Aceptar la renuncia al poder presentada por la Dra. LISSY CIFUENTES SANCHEZ, respecto del poder inicialmente conferido por CAFESALUD E.P.S., en virtud de lo previsto en el inciso primero del art. 76 CGP.

**TERCERO:** Concomitante con lo anterior, se tiene a la Dra. LISSY CIFUENTES SACHEZ como apoderado de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACIÓN, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder otorgado por ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., nueva mandatária con representación de la entidad demandada, conforme al poder legalmente otorgado mediante escritura pública No. 1932 del 31 de mayo de 2022.

**CUARTO:** Sobre la solicitud de terminación del proceso, elevada por la apoderada de la demandada, el despacho de pronunciará en la audiencia citada y cuya fecha fue objeto de corrección en este auto.

**QUINTO:** Por secretaria, líbrense y remítanse las citaciones solicitadas por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ERICK NOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.028, fijado hoy veintinueve (29) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** DIVISORIO  
**Radicación:** 850013103001-2020-00118  
**Demandante:** NIDIA CAROLINA ROMERO MOYA Y OTROS  
**Demandado:** OFELIA PATRICIA RIVERA NIÑO.

Revisado el expediente, este estrado judicial advierte que sería del caso dictar auto de división o venta, de conformidad al petitum demandatorio ya que la parte demandada no se pronunció frente a este.

Así mismo, se constatan oficio proveniente de la ORIP de Yopal, informando la inscripción de la demanda en debida forma dentro del folio de matrícula respectivo.

A su vez, se corrobora memorial de la apoderada del extremo demandante, en el cual solicita, ordeñar la división y subdivisión material del inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 470-155722, en los términos elevados en el acápite de pretensiones.

Sin embargo, frente a lo anterior se ha de advertir que no fue posible por parte del Despacho verificar la procedencia de la división solicitada, pues del material probatorio arribado, se constatan los distintos avalúos sobre puestos en la demanda, de los que no se allegan conforme lo exige la Ley como requisito indispensable para el trámite de esta clase de procesos, no obstante, tampoco se advierte nada respecto de la condición de viabilidad de la división, pues si bien en la demanda se señaló en los hechos y pretensiones, dicha afirmación no es suficiente para acreditar la procedencia de la división además del plano allegado como posible división, pues se recuerda que aquella debe ser posible tanto jurídica como materialmente, ya que el inciso final del art 406 dispone:

*“En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, **el tipo de división que fuere procedente**, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.” (Negrilla fuera de texto).*

Corolario de lo anterior, se debe recordar que, si bien entre las partes no hay discusión sobre la naturaleza del inmueble objeto de la Litis, como que, se trata de un predio rural denominado “LOTE 5” ubicado en la vereda Las Palmas, jurisdicción del municipio de Yopal - Casanaré, e identificado con FMI No. 470-155722 de la ORIP de Yopal, esa condición *per se* lo somete a las normas que regulan la propiedad en el área rural o sub - urbano a nivel nacional, conforme lo dispone el Decreto 1077 de 2015 “Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio”, norma de amplio espectro que en lo que atañe al sub lite, establece en su artículo 2.2.6.1.1.6., lo siguiente:

*“En ningún caso se puede autorizar la subdivisión de predios rurales en contra de lo dispuesto en la Ley 160 de 1994 o las normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan. Las excepciones a la*

*subdivisión de predios rurales por debajo de la extensión mínima de la UAF previstas en la Ley 160 de 1994, serán autorizadas en la respectiva licencia de subdivisión por los curadores urbanos o la autoridad municipal o distrital competente para el estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas, (...)*”.

En concordancia con lo anterior, según la Circular N° 03 de enero 22 de 2018, de la Agencia Nacional de Tierras -ANT-, “La regla general indica que la prohibición de fraccionamiento aplica a todos los predios rurales, sin distinguir si estos provienen de programas de acceso a tierras ejecutados por el estado.

*Frente a los inmuebles rurales particulares, esto es que no provengan de adjudicaciones realizadas por el estado, ...la competencia para autorizar el fraccionamiento corresponderá a las autoridades municipales encargadas de verificar el cumplimiento de la regulación de los usos del suelo. Lo anterior, sin perjuicio de la competencia de los Notarios y Registradores para que en la autorización o inscripción de instrumentos públicos de bienes inmuebles se exija el cumplimiento de las disposiciones que limitan los fraccionamientos”. (Negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, y en aras de garantizar la realidad material al interior del proceso y por virtud de la facultades y poderes del Juez dispuesta en los artículos 169 y 170 del C.G. del P., se decretará una prueba de oficio, consistente en requerir a la Alcaldía Municipal del Yopal – Secretaría de Planeación, para mediante informe con fundamento a lo señalado en los artículos 275 y SS ibidem, si el bien inmueble denominado “LOTE 5” ubicado en la vereda Las Palmas, jurisdicción del municipio de Yopal - Casanare, e identificado con FMI No. 470-155722 de la ORIP de Yopal, es susceptible de división material tal y como lo propone la parte actora, lo anterior de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio, motivo por el cual habrá de remitírsele la propuesta de división formulada con la demanda y anexos.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar prueba de manera oficiosa, consistente en requerir a la Alcaldía Municipal del Yopal – Secretaría de Planeación, para que informe y certifique si el bien inmueble denominado “LAS CAYENAS” ubicado en la vereda Sirivana, jurisdicción del municipio de Yopal - Casanare, e identificado con FMI No. 470-73234 de la ORIP de Yopal, es susceptible de división material tal y como lo propone la parte actora, lo anterior de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio, motivo por el cual por Secretaría habrá de remitírsele la propuesta de división formulada a dichas entidades. Por Secretaría remítanse los oficios y anexos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS FIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 028, fijado hoy veintinueve (29) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA  
GARANTIA REAL  
**Radicación:** 850013103001-2021-00032-00  
**Demandante:** FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS  
RESTREPO  
**Demandado:** LINA PAOLA AVELLA DIAZ

**I.- CONSIDERACIONES:**

Ingresó el proceso al despacho, en cumplimiento a lo previsto en el auto dictado el 24 de febrero de 2022, sin que la demandada haya ejercido su derecho de contradicción y defensa, por lo cual es procedente dar aplicación a lo previsto en el numeral 3 del art. 468 CGP.

La ORIP de Yopal, mediante comunicación radicada el 16 de mayo de 2022, allega constancia de acatamiento de la medida cautelar decretada sobre el bien que garantiza la ejecución que se ejecuta, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en numeral 3 del art. 468 CGP., toda vez que ya fue practicado el embargo del bien gravado con hipoteca.

Además de lo anterior, acatada como fue la medida de embargo, se dispondrá llevar adelante la diligencia de secuestro del bien identificado con el FMI No. 470-18526, para lo cual se comisionará al ALCALDE DE YOPAL, en los términos de la ley 2030 de 2020.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del circuito de Yopal,

**II.- RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación crediticia determinada en el mandamiento de pago de fecha 27 de mayo de 2021.

**SEGUNDO:** Ordenarse el avalúo y remate del bien inmueble identificado con el FMI No. 470-18526 de propiedad de la demandada, para que con el producto del remate se le cancele al demandante el valor del crédito y las costas procesales.

**TERCERO:** Practicar la liquidación de crédito en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Como agencia en derecho se fija la suma equivalente a 1 S.M.L.M.V.

**QUINTO:** Decretar el secuestro del inmueble gravado con hipoteca y que se identifica con el FMI No. 470-18526 de la ORIP de Yopal. Para la practica de la anterior diligencia se COMISIONA con las facultades previstas en la Ley al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL y/o quien se encuentre facultado por el mandatario municipal para tal efecto, conforme a lo previsto en la Ley 2030 de 2020, incluso con la facultad de designar secuestre. Librese la comisión con los insertos necesarios.

El Juez,

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.028, fijado hoy veintinueve (29) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Caasanare), veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 850013103001-2021-00043-00  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado:** HERNAN MONTILLA

**I.- CONSIDERACIONES:**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la actuación, la apodera de la parte actora, acredita el diligenciamiento de la comunicación para notificación personal al demandado, surtida bajo los lineamientos previstos en el Decreto 806 de 2020, a la dirección de correo electrónico informada en la demanda, con acuse de recibido 29 de junio de 2021 y constancia de que el destinatario abrió la notificación el día 30 de junio de 2021, la cual se encuentra acompañada de los anexos remitidos, esto es, al demanda, junto con sus anexos y el auto que libro mandamiento de pago de fecha 27 de mayo de 2021.

Bajo estas consideraciones, se concluye que el término con el cual contaba el demandado para comparecer y ejercer su derecho de contradicción y defensa, expiró el 21 de julio del año anterior, por lo tanto, se tendrá al demandado HERNAN MONTILLA notificado de la demanda de forma personal y una vez ejecutoriada esta providencia, el proceso ingresará al despacho para proceder conforme lo prevé el art. 440 CGP.

Encontrándose el proceso al despacho, RESUELVE CONSULTORIA JURÍDICA Y FINANCIERA S.A.S. presenta renuncia al poder y al endoso inicialmente conferido por ALLIANZA SGP S.A.S. en calidad de apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A., la cual, conforme a los anexos, reúne los requisitos previstos en el art. 76 CGP. para aceptarla, con la advertencia de que trata el inciso cuarto de esa norma.

V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. representada legalmente por DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, allega poder legalmente conferido por ALLIANZA SGP S.A.S. en calidad de apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A., el cual reúne los requisitos de que trata el 75 CGP. para aceptarlo y reconocer personería al apoderado designado para la representación judicial de BANCOLOMBIA S.A. y así se decidirá.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del circuito de Yopal,

**II.- RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener al demandado HERNAN MONTILLA notificado de la demanda de forma personal, desde el 21 de julio de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Aceptar la renuncia al poder presentada por RESUELVE CONSULTORIA JURÍDICA Y FINANCIERA S.A.S., al reunir los requisitos previstos

en el art. 76 CGP. para tal fin, con la advertencia de que trata el inciso cuarto de esta norma, en el sentido de que la renuncia no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

**TERCERO:** Reconocer a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. representada legalmente por DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, como apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., de conformidad con el poder legalmente conferido por ALLIANZA SGP S.A.S., en los términos y para los efectos a que se contra el mismo.

**CUARTO:** En firme este auto, vuelva el proceso al despacho para proceder conforme lo prevé el art. 440 CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ERICK DAMIAN SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.028, fijado hoy veintinueve (29) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 07 de febrero de 2022, la presente demanda con escrito de subsanación, sírvase proveer.

Atentamente,

ELKIN ALFONSO TORRES RODRIGUEZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>Radicación</b>	<b>850013103001-2021-00092</b>
<b>Demandante:</b>	<b>JUAN DAVID TRUJILLO BOLIVAR</b>
<b>Demandado:</b>	<b>FABIAN ESTIFREN OSORIO SOGAMOSO</b>

Procede el despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por el endosatario en procuración de JUAN DAVID TRUJILLO BOLIVAR, en contra de FABIAN ESTIFREN OSORIO SOGAMOSO, la cual mediante providencia de enero 27 de 2022 fue inadmitida concediendo al actor el termino de 5 días para corregir la misma, el cual allego escrito de subsanación el 01 de febrero del año en curso encontrándose dentro del término legal para hacerlo.

Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una signatura autógrafa o firma.

La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en título valor pagare y las pretensiones se concretan en la orden de librar mandamiento de pago por el capital, y los intereses que se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cancele la totalidad de la misma y por las costas procesales.

Como quiera que el título ejecutivo, con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y el mismo reúne los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, librando el mandamiento ejecutivo solicitado por JUAN DAVID TRUJILLO BOLIVAR, en contra de FABIAN ESTIFREN OSORIO SOGAMOSO.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de JUAN DAVID TRUJILLO BOLIVAR, en contra de FABIAN ESTIFREN OSORIO SOGAMOSO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$177.062.848 m/cte), como capital insoluto de la obligación contraída en el pagaré No.003-042018.

2. Por los Intereses corrientes causados desde el día 18 de abril de 2018, hasta el día 13 de mayo de 2021, (fecha en que se venció el plazo) a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y de conformidad a lo establecido en el art. 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

3. Por los intereses moratorios generados desde el día 14 de mayo de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 1°, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

**SEGUNDO:** Al presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía imprímasele el trámite indicado consagrado en el LIBRO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, TÍTULO ÚNICO, PROCESO EJECUTIVO, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 422. Y SS DEL CGP, en primera instancia.

**TERCERO:** Ordenar a los demandados que deben cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

**CUARTO:** Notificar a los demandados el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

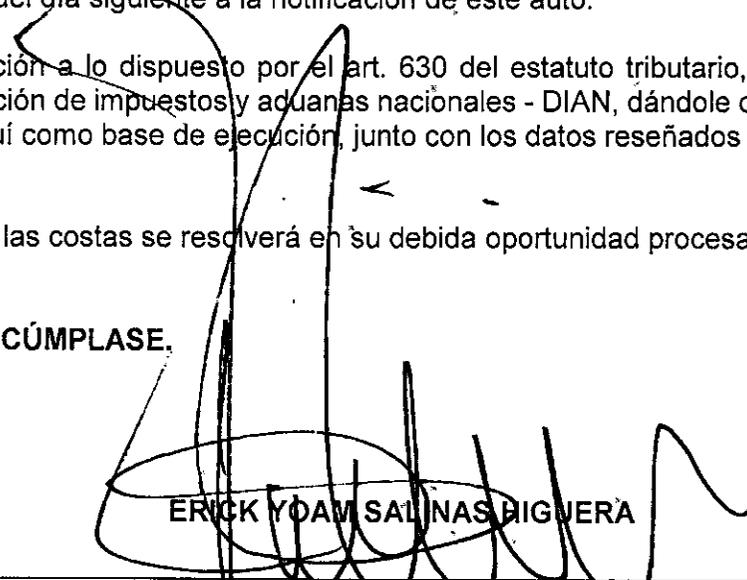
**QUINTO:** Córrese traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

**SEXTO:** En atención a lo dispuesto por el art. 630 del estatuto tributario, por secretaría ofíciase a la dirección de impuestos y aduanas nacionales - DIAN, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de elección, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

**SEPTIMO:** Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
ERICK YOAM SALINAS RIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 028, fijado hoy veintinueve (29) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

SECRETARIA

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 21 de julio de 2022, con la petición suscrita conjuntamente por los extremos de la litis, desistiendo de las pretensiones de la demanda, conforme a lo previsto en el art. 314 CGP. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** RESTITUCION DE TENENCIA  
**Radicación:** 850013103001-2021-00117-00  
**Demandante:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**Demandado:** MARTHA LEANDRA CAMPO LEON

#### I. CONSIDERACIONES:

Ingresó el proceso al despacho con la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, acompañada de la petición suscrita conjuntamente por la demandante y la demandada, manifestando que desisten de las pretensiones de la demanda con los efectos jurídicos procesales que conlleva dicha decisión, conforme a lo previsto en el art. 314 CGP., solicitando además el archivo del expediente, sin condena en costas ni perjuicios a ninguna de las partes.

El art. 314 del CGP. prevé:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción,*

que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."*

Conforme a la norma antes citada y como quiera que la petición suscrita de forma conjunta por los extremos de la litis, cumple con los lineamientos previstos para ser tomada en cuenta, el despacho accederá a lo solicitado, aceptando el desistimiento de las pretensiones de la demanda, con la implicación que ello conlleva, esto es, la renuncia de las pretensiones, disponiendo el archivo de la actuación, sin lugar a condena en costas y perjuicios, conforme a lo solicitado y así se decidirá.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Acceder a lo solicitado conjuntamente por los extremos de la litis, en consecuencia, se ACEPTA el desistimiento de las pretensiones de la demanda, con fundamento en lo consagrado en el art. 314 CGP. y con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia, lo que implica la renuncia de las pretensiones de la misma.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas y perjuicios a ninguno de los extremos de la litis, conforme a la petición elevada por estos.

**TERCERO:** En firme este auto, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

**ERIC YDAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.028, fijado hoy veintinueve (29) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR (C. Principal).  
**Radicación:** 850013103001-2021-00123  
**Demandantes:** CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA.  
**Demandados:** FREDY ALEXANDER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

**I. ASUNTO:**

Consiste en dictar el proveído que ordené seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recuerdan los,

**II. ANTECEDENTES:**

1.- El 14 de julio de 2021, la entidad demandante CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, por intermedio de su apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva singular en contra del accionado FREDY ALEXANDER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, misma la cual una vez fue repartida correspondió a este Despacho el mismo 14 de julio de 2021.

2.- Mediante auto adiado del 22 de julio de 2021, la demanda de la referencia fue inadmitida, siendo aquella subsanada en término, y por ende con providencia del 05 de agosto de 2021, de acuerdo con las pretensiones de la demanda y al considerar reunidos los requisitos legales y sustanciales, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, conforme lo solicitado en el libelo introductorio, donde se ordenó además notificar al accionado.

3.- Así las cosas, con escrito del 30 de agosto de 2021, se allegó el diligenciamiento de la notificación personal al demandado conforme el Decreto 806 de 2020, oportunidad en la cual, una vez analizada la materialización de la misma, con auto del 21 de octubre de 2021, se tuvo por debidamente notificado al señor FREDY ALEXANDER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, a partir del 01 de septiembre de 2021, y por no contestada la demanda por parte de aquel como quiera que el término de diez (10) días para responder la misma, fenecieron entre el 02 de septiembre de 2021 y el 15 de septiembre del mismo año, tiempo en el cual guardó silencio, motivo por el cual se tuvo por no contestada la demanda y por ende ingreso el proceso al Despacho para lo pertinente.

**III. CONSIDERACIONES:**

1.- Bajo los lineamientos del artículo 422 del C.G.P., se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra, en el caso objeto de análisis se trata de unos pagarés suscritos por el demandado los cuales son la base de la presente acción ejecutiva.

2.- Así pues, para que los títulos valores de marras merezcan la ejecución, deben reunir los requisitos exigidos por los artículos 619 a 709 y ss. del Código de

Comercio y los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., además de lo dispuesto para cada título valor en particular.

**3.-** Que conforme lo prevé el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**4.-** Así las cosas, no hay otra determinación distinta a la de ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago del 05 de agosto de 2021, más los intereses de plazo y mora ocasionados frente a las demás sumas de dinero, este último desde la fecha en que se hicieron exigibles las obligaciones.

**5.-** Por demás es de advertir que estando el proceso al Despacho se allegó una solicitud del Dr. SEBASTIAN MORALES MORALES, como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG, en el cual peticiona se acepte a la entidad prenombrada como subrogataria parcial hasta por la suma de NOVENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$91.212.200), en virtud del pago realizado por la mentada sociedad, quien por demás expuso es *“El FNG es deudor subsidiario (fiador) de los créditos que garantizan, y por lo tanto las garantías se pagan una vez el Intermediario Financiero (CONFIAR -COOP FINANCIERA), ha presentado demanda ejecutiva”*.

Con el memorial mencionado en el párrafo anterior, se allegó poder conferido al abogado, certificados de existencia y representación de las sociedades CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG, convenio existente entre las dos sociedades y documento de subrogación suscrito por el representante legal de CONFIAR.

Corolario de lo anterior, es menester recordar que conforme el artículo 1666 del Código Civil a través de la subrogación se transmite los derechos del acreedor a un tercero que paga. Además, según lo estipula el artículo 1667 de la misma codificación la subrogación opera en virtud de la Ley o en virtud de una convención del acreedor.

En el primero de los casos el artículo 1668 del Código Civil, establece que la subrogación se efectúa por ministerio de la Ley y aun contra la voluntad del acreedor, Mientras que en el segundo de los casos conforme al artículo 1669 del Código Civil la subrogación se efectúa cuando en cumplimiento de un acuerdo con el acreedor un tercero le cancela la deuda, subrogando el acreedor voluntariamente todos los derechos y acciones que le corresponden como tal. Debe constar la subrogación en carta de pago y sujetarse a las normas que regulan la cesión de derechos.

Revisado el documento, y los anexos presentados con el mismo, por medio del cual se solicita el reconocimiento como acreedor subrogatario al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., se observa que efectivamente el representante legal de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA indica que la cancelación del dinero por parte de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., lo efectuó en calidad de fiador, por lo que nos encontraríamos ante una subrogación legal.

Considera el Despacho que se encuentran reunidas las condiciones legales para el reconocimiento de una subrogación legal, por lo que se procederá, en la parte resolutive de esta providencia, a aceptar la misma en forma parcial, de conformidad

con los valores indicados en los documentos aportados con la solicitud de aceptación de subrogación.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en favor del demandante CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA y en contra del demandado FREDY ALEXANDER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, conforme el mandamiento de pago librado el 05 de agosto de 2021 y teniendo en cuenta los argumentos expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Se advierte al ejecutado, que los intereses moratorios serán cobrados a partir del día en que se hizo exigible la obligación y hasta que el pago se verifique, teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto que ordeno librar mandamiento de pago.

**TERCERO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Practicar la liquidación del crédito conforme las reglas establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Condenar en costas del proceso al demandado y en favor del demandante, para lo cual se fijan además como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del capital determinado en el mandamiento ejecutivo, conforme lo dispone el art 5, numeral 4 procesos ejecutivos, literal C, del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016; esto es, la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$5'525.000). Liquidense por Secretaría.

**SEXTO:** Aceptar la subrogación legal en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por el pago parcial efectuado por éste a la sociedad CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, hasta por la concurrencia del monto pagado, es decir, la suma NOVENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$91'212.200), de las obligaciones objeto de ejecución.

**SEPTIMO:** Téngase en cuenta el reconocimiento efectuado en el numeral anterior al momento de efectuar las correspondientes liquidaciones en el proceso.

**OCTAVO:** Reconocer al Dr. SEBASTIÁN MORALES MORALES como apoderado del subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial de poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

EDOO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 028, fijado hoy veintinueve (29) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIO**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

**SECRETARIA:** Al despacho del señor juez, hoy 12 de enero de 2022, el presente proceso para resolver un recurso de reposición. Sírvase proveer.

El secretario

**ELKIN ALFONSO TORRES RODRÍGUEZ**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casapare), veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>Radicación</b>	<b>850013103001-2021-00192</b>
<b>Demandante:</b>	<b>WILLIAM ANTONIO ORTIZ MARTINEZ</b>
<b>Demandado:</b>	<b>VALLEJOS S.A.S. Y OTROS.</b>

### I.- OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Consiste en resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto de forma directa por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha 13 de diciembre de 2021 que fue notificado mediante estado el día 14 de diciembre de 2021 y mediante el cual se rechazó la demanda.

### II.- LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes referida, por medio de la cual se rechazó la demanda de la referencia.

### III.- ARGUMENTOS DEL APELANTE:

Manifiesta el apelante, que interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 13 de diciembre de 2021 que fue notificado mediante estado el día 14 de diciembre de 2021 y mediante el cual se rechazó la demanda dentro del proceso en la referencia; en los siguientes FUNDAMENTOS:



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Reitera que para el caso, se está frente a un negocio jurídico, sui generis, cuyas cargas son producto de la habitual costumbre comercial ganadera, con breves imposiciones verbales desde las que surgen para ambas partes, compromisos, responsabilidades y obligaciones producto de una simple y sencilla actividad comercial, carente de cláusulas exorbitantes, multas, cláusulas penales, sanciones pecuniarias, plazos, condiciones, y demás, porque este no es más que la compra venta del ganado, tal como lo demuestran las costumbres comerciales, aprobadas por la Cámara de comercio de Casanare.

El documento que respalda sus afirmaciones, en el sentido que existe un negocio jurídico verbal, de compra venta de ganado, es la denominada GUIA DE MOVILIZACION, título de dominio expedido de manera oficial por la UNICA AUTORIDAD autorizada para éstos efectos, como lo es el Instituto Colombiano Agropecuario I.C.A., documentos aportados al libelo introductorio, que hacen parte del acervo probatorio y su legalidad no puede ser discutida al tratarse de documentos oficiales legalmente expedidos, por lo tanto, su origen, naturaleza y existencia de la obligación, no tienen ninguna posibilidad de ser objetadas o discutidas.

Como quiera que esta es una demanda ejecutiva compleja, debemos fijarnos que los títulos valores complejos son los que no tienen una obligación firmada o fácil de ejecutar, es decir, se conforman por un conjunto de documentos, como contratos o acuerdos verbales, y las respectivas constancias de cumplimiento de las obligaciones que asumieron cada una de las partes.

Al plenario fueron aportados las GUIAS DE MOVILIZACION, en las que consta que mi poderdante, el demandante WILLIAM ANTONIO ORTIZ MARTINEZ, ordenó la elaboración de las ya citadas guías, por ser el propietario del ganado que hoy se reclama, de tal suerte cumplió inobjetablemente con sus compromisos, entregó el ganado en comisión como se acordó, pero lastimosamente, los deudores hoy demandados, no han dado cumplimiento a sus obligaciones efectuando el pago del dinero ofrecido por el mismo, ni tampoco han entregado la otra parte del hato bufalino, que debió ingresar a un programa lácteo, o en su defecto ser devuelto a la finca de la cual salió.

Junto con otros documentos, que si bien es cierto no se constituyen en títulos ejecutivos singulares, si forman o hacen parte de título ejecutivo complejo, como quiera que todos a una, conforman los documentos a los que la ley hace referencia, para transmutare en un título ejecutivo complejo.

Los documentos BONOS DE VENTA NO SE APORTARON, precisamente porque allí es donde radica el fundamento de su reclamación, que afirman que SI hubo venta, pero sin el pago del valor de la venta, y tampoco se envió el ganado que no ingresó al fortalecimiento del programa ganadero.



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Adicionalmente aportaron, el documento ACTA DE VISITA que realizó el señor DANIEL ARIZA, Médico Veterinario Zootecnista (MVZ) de la finca Bufalera Hacienda RODESIA, en el que consta como una de las demandadas, DISNEY BAQUERO UMAÑA, reconoce que el ganado tipo bufalino es de propiedad del demandante, prueba ostensible que sirve de apoyo a los documentos títulos valores GUIAS DE MOVILIACION, para la presentación de una demanda ejecutiva compleja, que deberá, ser admitida por su Señoría.

Los títulos valores complejos, están estructurados por una pluralidad de documentos que en conjunto presentan merito ejecutivo y se denomina títulos valores complejos, y en nuestro caso hemos adjuntado las guías sanitarias de movilización interna, junto con el acta de visita del ganado de propiedad de mi representado, ganado que los demandados no han entregado, pero después de muchas presiones, si han permitido su visita.

Esto representa, que, si la obligación es expresa, nítida y manifiesta, el título valor es complejo y por ello, es exigible, sobre la base que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, factores que no están contemplados en el documento GUIAS SANITARIAS DE MOVILIZACION INTERNA, aportado en cumplimiento a lo normado por el artículo 422 del C.G. del P, ni tampoco en los acuerdos verbales.

Que VALLEJOS S.A.S., está obligado frente a WILLIAM ANTONIO ORTIZ MARTINEZ, para ejecutar una conducta de hacer de manera clara, expresa y actualmente exigible, como es el pago del ganado vendido y la entrega del ganado que no se envió al programa lechero.

Por todo lo anterior, es menester que su Señoría, valore todos los documentos aportados para verificar que todos estos se establecen, como título valor, determinando la existencia de un título valor complejo, cuyos elementos, reúnen todas las exigencias para cumplir con los requisitos formales, emitiendo el auto de mandamiento de pago, toda vez que el título ejecutivo complejo es un documento que contiene una obligación expresa, clara y exigible cuyo cumplimiento puede ser perseguido judicialmente mediante un proceso ejecutivo.

Que su poderdante solamente cuenta con ésta acción judicial para reclamar lo que en derecho le corresponde, defender su patrimonio y esperar que la contraparte interponga las acciones necesarias para el ejercicio de su derecho de defensa.

Finalmente, señala que la obligación demandada es: clara, ya que no determina elementos que lleven a la incertidumbre para su ejecución, expresa al estar contenida en las resoluciones provenientes de la entidad autorizada legalmente, como lo es el I.C.A., exigible, porque ni las normas legales ni las constitucionales establecen condiciones o requisitos previos para su cumplimiento y exigibilidad.



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

### IV.- TRÁMITE DEL RECURSO:

1.- El aludido recurso fue pasado al despacho por la secretaria el 12 de enero de 2022 para proceder a resolver el mismo, sin embargo se advierte que al tratarse de recursos contra el auto que rechaza la demanda sin estar trabada la litis no ha de correrse traslado del mismo.

### V.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1.- En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso ordinario de reposición tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella. Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada, por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales la providencia proferida está errada, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello.

2.- El problema jurídico a resolver se centra en determinar si en la providencia recurrida el Despacho incurrió en error y en su lugar se deba librar el mandamiento de pago solicitado por el demandante.

3.- Sea lo primero advertir que la fundamentación de la providencia recurrida, para el rechazo de la demanda entre varias razones, resalta la advertencia que los documentos aportados no satisfacían las exigencias de que trata el art. 422 del CGP y en esa consideración no obraba título ejecutivo para librar el mandamiento de pago solicitado.

4.- Ahora vistos los argumentos del recurrente insiste en que su demanda cumple las exigencias normativas de los arts. 422 del CGP y 619 del C Co, adicionalmente que su demanda se basa en un título ejecutivo complejo situación que solo hasta este escenario es advertida, con lo que se hará necesario realizar algunas aclaraciones al actor bajo los siguientes términos.

- *En primer lugar, un título ejecutivo es cualquier documento que cumpla con los requisitos del artículo 422 del código general del proceso, en tanto un título valor sólo puede ser de aquellos que la ley expresamente ha considerado como tales, como puede ser la factura, la letra de cambio, el pagaré, el cheque, etc.*
- *Es decir que el universo de los títulos valores es limitado a lo expresamente considerado por la ley, en tanto el de los títulos ejecutivos están abiertos a la necesidad de las partes negociales que son innumerables.*
- *De otra parte, el título valor es autónomo, que no depende del negocio o contrato por el que ha surgido, en tanto el título ejecutivo es el mismo negocio en sí.*



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

- *Por último, señalar que todo título valor es un título ejecutivo, pero no todo título ejecutivo es un título valor, como lo recuerda la sala civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia AC5333-2019: "En se orden, un título valor es un título ejecutivo, porque proviene de un deudor y contiene una obligación clara, expresa y exigible, pero no todo título ejecutivo es un título valor."*

En ese entendido se hace necesario señalar el art. 422 del CGP, el cual reza:

*"Art 422 del CGP TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

Adicionalmente es necesario precisar algunos requisitos para que se configure una verdadera obligación:

*Expresa: cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica.*

*Clara: cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características.*

*Exigible: es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término y cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo, que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición (Código civil, artículos 1680 y 1536 a 1542).*

Bajo estas consideraciones los requisitos precitados no se satisfacen por cuanto de los documentos arribados y que se pretenden hacer valer como un título ejecutivo, no obra ninguna obligación, mucho menos condiciones pactadas sobre el pago de un dinero la entrega de un ganado para un programa lácteo, tampoco un plazo vencido para su cumplimiento, y con fundamento a ello se rechazó la demanda, ya que todos los elementos que conforman los títulos a saber fueron pactados de manera verbal según indica el actor, advirtiéndose que este no es el escenario para debatir dichas situaciones sino que deberá acudir a otro escenario judicial en donde se reconozca la existencia de su negocio, el incumplimiento del mismo y los perjuicios alegados en ocasión a este.



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Al respecto se hace necesario indicar que los documentos arribados tampoco encuadran dentro de la estructura de un título valor, el cual tiene como génesis los principios rectores, elementos que hacen parte integral y se encuentran reflejados en los elementos de la esencia y especiales de cada instrumento.

Nos referimos a la literalidad, incorporación, autonomía, legitimación, circulación y la legalidad.

### *Literalidad*

*Es la dimensión del derecho y los requisitos del título valor. La literalidad permite establecer la firma del creador, la mención del derecho y demás exigencias del artículo 621 del código de comercio, y las que, en particular, cada título requiere. Para la letra de cambio las del artículo 671 y así sucesivamente. para RUEDA J. R, (2003) "esta característica delimita el contenido, extensión, modalidad y alcance de los derechos consignados en el título, permitiendo conocerlos plenamente a las partes originarias o a futuras intervinientes en la relación cambiaria, confiriendo certeza y seguridad en sus transacciones a sus adquirentes o transferentes".*

### *Incorporación*

*El nacimiento jurídico de un título valor tiene lugar en un negocio jurídico, es de esta manera que termina por concluir la inscripción de un derecho en un documento, de tal manera que el que posee el título puede ejercer el derecho. Es la forma como se menciona el derecho del acreedor.*

### *Autonomía*

*Consiste en el ejercicio independiente que ejerce el tenedor legítimo del título sobre el derecho incorporado, el cual es totalmente independiente de su creación y sus endosos anteriores. Existe autonomía pasiva (c. de art. 627) y autonomía activa (art. 784)*

### *Legitimación*

*Permite al tenedor del título el ejercicio del derecho incorporado, pues se prueba la calidad del tenedor, mediante la posesión del título, adquirida mediante la ley de circulación, es decir con los requisitos de ser con intención negociable, la entrega material y la firma, es de tener en cuenta que si existe carta de instrucciones de igual manera deberá cumplir con este requisito.*

### *Circulación*

*Aunque esta característica no está de manera directa en el código de comercio, su desarrollo deviene de la transferencia del título a partir de los endosos: en propiedad, en procuración, en garantía, entre otros.*

### *Legalidad*

*También denominada tipicidad cambiaria y hace referencia a los requisitos exigidos por la ley, que debe tener un título valor, a fin de producir efectos*



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

*jurídicos esperados. No existen títulos valores atípicos, los que no llenen las reglas de formación no son títulos.*

Bajo los anteriores principios ha de señalarse que los documentos aportados carecen de literalidad ya que no contienen la mención de un derecho, ellos no señalan la naturaleza de la obligación, tampoco el alcance que pretende el título valor, no se prueba el negocio que alega el demandante, ni una obligación a cargo de deudor, no estipulan el pago de un precio o retribuir alguna compensación a alguna persona determinada.

Frente a la incorporación tal y como se mencionó anteriormente los documentos aportados no indican o señalan ningún negocio jurídico, ni incorporan obligaciones asignadas a ninguna parte, ni dan fe de que derecho puede derivarse del mismo documento.

Ahora respecto a los demás principios es claro que tampoco son satisfechos por cuanto la verbalidad que reviste el negocio hecho por el demandante no cumple las exigencias normativas que deben contener los documentos que se pretende hacer valer.

Ahora teniendo claridad entre los títulos ejecutivos y los títulos valores se reitera que al tratarse de un negocio netamente verbal como indica el demandante, la única claridad frente al negocio realizado la tiene el mismo demandante, ya que no obra i) documento que acredite las condiciones en las cuales se realizó dicho negocio, ii) condiciones de precios o valores, iii) obligaciones para los extremos del negocio jurídico, como bien hasta escenario lo señala en cuanto a que su contraparte debía además de pagar un precio por la venta de un ganado devolver otro para que hiciera parte de un programa lechero iv) condiciones de plazo, y en general no obra ningún documento que contenga las exigencias establecidas en el art. 422 del CGP o en su defecto el art. 619 del C Co.

Así mismo se hace necesario traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T 747 de 2013 frente a las condiciones respecto de los títulos valores complejos:

*“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los*



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

*factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada."*

Alega el recurrente que sus pretensiones se basan en un título valor complejo, el cual está compuesto por las GUIAS DE MOVILIZACION y el ACTA DE VISITA que realizó el señor DANIEL ARIZA, Médico Veterinario, frente a lo cual reitera este Juzgado como lo ha hecho desde el auto que inadmitió la demanda, que los documentos aportados para constituir el título ejecutivo o valor son insuficientes, pues con estos documentos no se logra acreditar bajo qué condiciones se dio el negocio alegado y el incumplimiento del mismo.

Frente a lo alegado respecto de la Costumbre Mercantil basada en un documento emitido por la cámara de Comercio de Casanare, advierte este Despacho que si bien de manera explicativa se advierte las condiciones para establecer el precio de este tipo de negocio nada señala frente a que dichas condiciones no tengan ninguna manera de acreditación diferente a la verbalidad y que sea esta la manera de practicar el mismo, situación que ratifica la decisión de este Despacho para reiterar a la parte actora que sus pruebas no son suficientes para tener la fuerza de título ejecutivo o valor, ya que estos no logran acreditar ninguna obligación a los extremos procesales, incumpliendo los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP.

Adicionalmente a manera de aclaración se advierte que la competencia está dada en el numeral 1 del art. 28 del CGP, teniendo en cuenta la inexistencia de un título ejecutivo, y siendo el domicilio de los demandado en la ciudad de Villavicencio es allí en donde radica su competencia, no obstante se reitera lo anterior a manera de aclaración por cuanto sin el lleno de los requisitos exigidos para el título ejecutivo fueron otras causas adicionales las que llevaron al rechazo de la demanda.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

### RESUELVE:

**PRIMERO:** NO reponer la providencia calendada el 13 de diciembre de 2021, con fundamento a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En el efecto devolutivo y para ante la sala única de decisión del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, concédase el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la providencia dictada por este despacho el trece (13) de diciembre 2021. Para tal efecto, a costa de los apelantes remítase copia íntegra del expediente y de la presente providencia, observando el término de que trata el art. 324 CGP. Obsérvese el trámite y los términos de que trata el art. 322 y 326 ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ERICK YOAN SALINAS FIGUERA  
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 028, fijado hoy veintinueve (29) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**

**SECRETARIA**





## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** VERBAL DE MAYOR CUANTÍA  
**Radicación:** 850013103001-2021-00219-00  
**Demandante:** HECTOR WILLIAM VARGAS GARZÓN  
**Demandado:** EMMA JIMÉNEZ DE PÉREZ

### I. CONSIDERACIONES:

Sería el caso entrara a resolver el recurso de reposición, junto con el subsidiario de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante, contra el auto admisorio de esta demanda, proferido el 10 de febrero de 2022, si no fuera porque el mismo apoderado que interpuso los recursos, radico memorial el 30 de junio de 2022, manifestando que renuncia a los recursos interpuestos contra el auto admisorio de la demanda y que no se condene en costas a ninguno de los extremos de la litis.

Evidencia igualmente el despacho, que mediante memorial radicado el 22 de abril de este año, el demandado, a nombre propio solicita se autorice el retiro de la demanda, sin que se condene en costas a las partes.

Encontrándose el proceso al despacho, el apoderado de la parte actora, allega memorial solicitando se dé impulso procesal a la actuación, teniendo por notificada a la demandada y continuar con el trámite de la actuación, según corresponda.

El despacho desde ya debe advertir que existe una contradicción entre los memoriales presentados por la pasiva, pues el demandante solicita el retiro de la demanda, pero su apoderado pretende se dé continuidad al trámite de la misma, disponiendo lo pertinente respecto de la notificación a la demandada, por esta razón, el juzgado, procederá así:

- Se tendrá por notificada a la demandada conforme a lo previsto en el art. 301 CGP., pues compareció al proceso antes de que se acreditara la notificación personal y en consecuencia, contara con el término legal establecido para ejercer su derecho de contradicción y defensa.
- Se abstendrá de aceptar la renuncia de los recursos interpuestos por la pasiva, toda vez que, siendo este un acto por medio del cual se ejerce su derecho de defensa y existe contradicción entre las solicitudes que elevan el demandante y su apoderado, deberán estos aclarar que se pretende, previo a decidir de fondo sobre esta petición del demandado; esto a pesar, de que conforme a lo previsto en el art. 316 del CGP. es posible.
- Sobre el retiro de la demanda, conforme a lo previsto en el art. 92 del CGP., la misma no se puede autorizar, pues a la fecha la demandada ya fue notificada, por ello esta petición se negará.
- Finalmente, en lo que respecta al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, como quiera que existe una evidente contradicción entre lo manifestado por su poderdante y la solicitud que eleva el profesional que ejerce su representación judicial, previo a cualquier determinación se

requerirá a este extremo procesal para que aclaren al juzgado si lo pretendido es desistir de las pretensiones de la demanda o continuar con el trámite de la misma.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Tener a la demandada EMMA JIMÉNEZ DE PÉREZ notificada de la demanda, por conducta concluyente, con fundamento a lo previsto en el art. 301 CGP.

**SEGUNDO:** Reconocer al Dr. RICHARD PINTO CARREÑO como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

**TERCERO:** En virtud de lo anterior, el término con que cuenta la pasiva para ejercer su derecho de defensa, comienza a contabilizarse a partir de la notificación de esta providencia, conforme lo dispone el inciso segundo del art. 301 CGP.

**CUARTO:** Abstenerse de aceptar la renuncia de los recursos de reposición y el subsidiario de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandada, contra el auto admisorio de la demanda proferido el 10 de febrero de 2022, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia y hasta tanto, se aclare por la pasiva lo relacionado con sus peticiones.

**QUINTO:** No autorizar el retiro de la demanda, al no reunirse los presupuestos previstos en el art. 92 CGP. y con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEXTO:** Requerir al demandante y a su apoderado judicial, para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia aclaren al juzgado si lo pretendido es desistir de las pretensiones de la demanda o continuar con el trámite de la misma, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SÉPTIMO:** Ejecutoriado este auto, vuelva el proceso al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS FIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

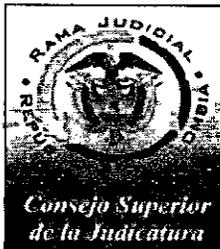
El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.028, fijado hoy veintinueve (29) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 28 de junio de 2022, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sirvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>Radicación</b>	<b>850013103001-2022-00110</b>
<b>Demandante:</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A</b>
<b>Demandado:</b>	<b>OBRAS Y PROYECTOS ELECTRICOS Y CIVILES SAS Y OTROS</b>

Las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la demanda ejecutiva presentada por el apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A en contra de OBRAS Y PROYECTOS ELECTRICOS Y CIVILES SAS, CLAUDIA PATRICIA JARA ADAN y JUAN CARLOS LATORRE RICO.

Advierte este Despacho Judicial que de conformidad a lo establecido en el art. 82 numerales 4 y 5, en concordancia con el art. 431 del CGP, la parte actora deberá aclarar sus pretensiones frente a los intereses corrientes señalando de manera concreta, individualizada y específica sobre que sumas de dinero se solicitan, el origen de cada uno y las fechas de su causación ya que estas no coinciden con los títulos aportados, en igual sentido deberá indicarse sobre los intereses de mora.

Adicionalmente se observa que respecto a los requisitos establecidos en el inciso segundo del art. 8 del Decreto 806 de 2020, el demandante omite indicar el origen del correo electrónico aportado para notificaciones de la parte pasiva.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del CGP., consecencialmente en mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de réchazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER** a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S.,  
como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder allegado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el  
ESTADO N° 028, fijado hoy veintinueve (29) de julio de 2022 a las  
siete (7:00) de la mañana.*

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**

**SECRETARIA**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Al despacho del señor juez, hoy 13 de julio de 2022, la presente demanda que fue asignada por réparto a este Despacho Judicial, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

<b>Proceso:</b>	<b>DIVISORIO</b>
<b>Radicación</b>	<b>850013103001-2022-00117</b>
<b>Demandante:</b>	<b>DIANA MARCELA SAYAGO VERGARA Y OTRO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>LILIANA BARRERA SIERRA</b>

Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la presente demanda.

De conformidad a lo establecido en el art. 406 del CGP, se advierte la exigencia de unos requisitos especiales para su admisión entre ellos acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien; el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama, documento que no es aportado con la demanda, pues de la revisión efectuada a los documentos adjuntos y diferentes links señalados en el libelo demandatorio, solo se aportó un avalúo comercial y unos planos sin mayores explicaciones, por lo que el demandante deberá aportar la pericia como señala la normatividad y como exigen para su presentación.

También se advierte la omisión de adjuntar los diferentes anexos y pruebas pues para los mismos se aportaron links los cuales no contienen los archivos señalados por lo cual deberán adjuntarse de manera directa en archivos pdf de manera individual sin el uso de links para su remisión.

Adicionalmente de conformidad a lo señalado en el numeral 4 del art. 84 del CGP, el actor omite aportar el avalúo catastral del bien objeto de litis, el cual es necesario para determinar la cuantía del proceso como lo señala el numeral 3 del art. 26 CGP, razón por la cual se requiere al demandante allegue el documento exigido por la normatividad expuesta.



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del CGP.

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Reconocer a BARRERA ESTRADA CONSULTORES S.A.S., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ERIK YOAM SALINAS HIGUERA**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 028, fijado hoy veintinueve (29) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 15 de julio de 2022, la presente demanda fue repartida para asumir su conocimiento por este Despacho Judicial, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

<b>Proceso:</b>	<b>VERBAL RESTITUCION DE TENENCIA</b>
<b>Radicación</b>	<b>850013103001-2022-00119</b>
<b>Demandante:</b>	<b>BANCO BBVA COLOMBIA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>ROBINSON TORRES VARGAS Y OTRO</b>

Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la presente solicitud de restitución de tenencia presentada por el apoderado judicial de BANCO BBVA COLOMBIA.

Como quiera que conforme a lo previsto en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 384 del CGP., el demandante no está obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, procede el despacho a realizar el despacho el estudio de admisibilidad.

Encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos formales para su admisión (artículos 82 y ss. del CGP.) y que, de conformidad con lo consagrado en el numeral 6 del artículo 26 del CGP., es competente para conocer de esta demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda de RESTITUCIÓN DE TENENCIA. Tramítese por el procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del CGP. Y las normas especiales consagradas en los artículos 384 y 385 del CGP., como proceso de primera instancia.

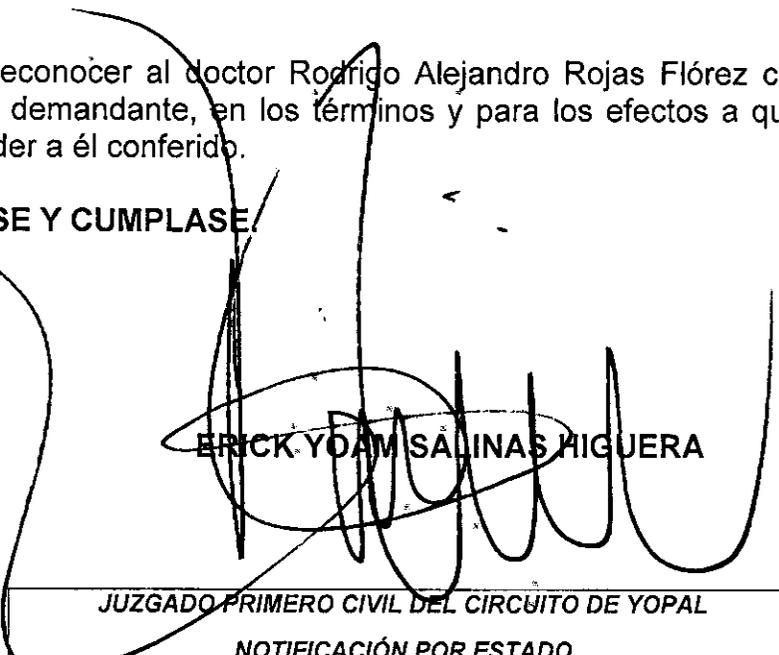
**SEGUNDO:** Notificar al demandado el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

**TERCERO:** Córrese traslado de la demanda al demandado por el término de veinte (20) días, para que la conteste si a bien tienen.

**CUARTO:** Reconocer al doctor Rodrigo Alejandro Rojas Flórez como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,



**ERICK YOAM SALINAS FIGUERA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 028, fijado hoy veintinueve (29) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**

**SECRETARIA**